



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SECU/D/0015/2018**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

Resolución del expediente número CI/SECU/D/0015/2018	Eliminado pagina 1: <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes
---	---

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector**, **nacionalidad**, **sexo**, **edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, **estado civil**, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los diez días del mes de agosto del año dos mil veinte. -----

VISTO. Para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidades administrativas CI/SECU/D/0015/2018, instruido en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, con motivo de la presunta responsabilidad administrativa atribuida a los ciudadanos Diana Angélica Álvarez Segoviano, con Registro Federal de Contribuyentes ; quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, y Jorge Alberto Santoyo Vargas, con Registro Federal de Contribuyentes quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y superior jerárquico de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México; por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con los numerales 19 y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, respectivamente, por los hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones como servidores públicos adscritos a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

1.- Denuncia. Mediante el oficio CG/CISC/JUDQDR/0252/2018, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la entonces Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, hizo de conocimiento de la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, que derivado de la solicitud para nombrar representante de la Contraloría Interna y llevar a cabo el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Permisos de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, se apreció que la servidora Pública la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano, no realizó en tiempo y forma el Acta de Entrega-Recepción del área que tenía a su cargo como titular de la Subdirección de Permisos, por lo que presuntamente incumplió con lo previsto en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. Documento que obra a foja dos de autos. -----



2.- **Radicación.** El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/SECU/D/0015/2018**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora; proveído que obra a foja tres de autos. -----

3.- **Antecedentes.** Mediante oficio CG/CI/SECU/AI/0069/2018, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora adscrita a este Órgano Interno de Control, solicitó al entonces Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, remitiera copia certificada del expediente laboral de la **C. Diana Angélica Álvarez Segoviano**. Petición que fue atendida por la Autoridad requerida, mediante el similar SC/DRH/557/2018, del seis de abril de dos mil dieciocho. Documentales que se encuentran visibles de la foja diez a la ciento cuarenta y ocho de autos. -----

4.- Mediante el oficio CG/CI/SECU/AI/0157/2018, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho se solicitó al entonces Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara si la **C. Diana Angélica Álvarez Segoviano** contaba con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en el Gobierno de la Ciudad de México. Siendo remitido el similar SCGCDMX/DGAJR/DSP/3587/2018, recibido el cuatro de julio de dos mil dieciocho. Documentos visibles a fojas ciento cuarenta y ciento cincuenta de autos. -----

5.- Mediante el oficio CG/CI/SECU/AI/0207/2018, con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho se solicitó al entonces Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara si el **C. Jorge Alberto Santoyo Vargas** contaba con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en el Gobierno de la Ciudad de México. Petición atendida mediante el similar SCGCDMX/DGAJR/DSP/4803/2018, recibido en este Órgano Interno de Control el seis de septiembre de dos mil dieciocho. Documentos visibles a fojas ciento cincuenta y uno y doscientos cinco, respectivamente de autos. -----

6.- Mediante el oficio CG/CI/SECU/AI/0208/2018, del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora adscrita a este Órgano Interno de Control, solicitó al entonces Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, le remitiera copia certificada del expediente laboral del **C. Jorge Alberto Santoyo Vargas**. Requerimiento que fue atendido mediante el similar SC/DRH/1391/2018, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho. Documentales visibles de fojas ciento cincuenta y dos a doscientos cuatro de autos. -----

7.- En fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho el Licenciado Omar Higinio Conde Acosta, Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control, con fundamento en el artículo 103 Bis 2 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, certificó copia fotostática del oficio número SC/CFILMA/DG/78/2018, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho,



suscrito por el C. Mauricio M. Aguinaco Rodríguez, Director General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, el cual obra en el expediente CI/SECU/ER/0005/2018, integrado en la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, para integrarse a los autos del expediente en que se actúa. Documental que se encuentra visible a foja doscientos seis de autos. ---

8.- Acuerdo de calificación de falta administrativa. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, se dictó en el presente asunto, el acuerdo relativo, en el que se determinó la presunta existencia de faltas administrativas no graves atribuibles a los **Ciudadanos Diana Angélica Álvarez Segoviano y Jorge Alberto Santoyo Vargas**. Acuerdo visible a fojas doscientos ocho a doscientos catorce de autos.-----

9.- Impugnación de la calificación de faltas no graves. Mediante oficio SCG/OICSC/AI/0203/2019, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se notificó al denunciante el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa NO GRAVE, el cual NO fue impugnado mediante recurso de inconformidad, visible a foja doscientos diecisiete de autos.-----

10.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Mediante oficio número SCG/OICSC/AI/0235/2019, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, remitió a la Autoridad Substanciadora de dicho Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa incoado en contra de los servidores públicos **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como servidora pública saliente del cargo de **Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México**, y **Jorge Alberto Santoyo Vargas**, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como **Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México** y superior jerárquico de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, ambos adscritos a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por presuntamente incurrir en una Falta Administrativa NO GRAVE. Actuaciones visibles a fojas doscientos dieciocho a doscientos veintiocho de autos. -----

11.-Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Con fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se ordenó citar a los ciudadanos **Diana Angélica Álvarez Segoviano y Jorge Alberto Santoyo Vargas**, como probables responsable de los hechos materia del presente, a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones II, III y V y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Acuerdo visible a foja doscientos veintinueve de actuaciones. -----



12.- Citatorio a Audiencia Inicial de la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano. Mediante oficio citatorio para Audiencia Inicial SCG/OICSC/AS/0030/2019, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, notificado el día treinta del mismo mes y año, se citó a la Ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano** a comparecer al desahogo de la Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, informándole las causas que motivaron el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, su derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañado de defensor perito en la materia, de rendir su declaración por escrito o verbalmente y presentar las pruebas que estimara pertinentes para su defensa, anexando copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de su Acuerdo de Admisión, a fin de preparar su defensa. Actuaciones visibles a fojas doscientos treinta a doscientos treinta y cinco de autos. -----

13.- Citatorio a Audiencia Inicial del C. Jorge Alberto Santoyo Vargas. Mediante oficio citatorio para Audiencia Inicial SCG/OICSC/AS/0031/2019, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, notificado el día treinta y uno del mismo mes y año, se citó al **C. Jorge Alberto Santoyo Vargas.** a comparecer al desahogo de la Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, informándole las causas que motivaron el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, su derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañado de defensor perito en la materia, de rendir su declaración por escrito o verbalmente y presentar las pruebas que estimara pertinentes para su defensa, anexando copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de su Acuerdo de Admisión, a fin de preparar su defensa. Actuaciones visibles a fojas doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta y dos de autos. -----

14.- Desahogo de la Audiencia de la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano. Con fecha doce de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracción V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció la Ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano** por su propio derecho, sin ser acompañada de abogado defensor, la cual presentó su declaración de manera escrita y ofreció las pruebas que a su derecho convino; constancias que obran a fojas de doscientos cincuenta a la doscientos sesenta y ocho de actuaciones.-----

15.- Desahogo de la Audiencia del C. Jorge Alberto Santoyo Vargas. Con fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracción V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció el Ciudadano **Jorge Alberto Santoyo Vargas** por su propio derecho, sin ser acompañado de abogado defensor, el cual presentó su declaración de manera verbal y en la cual no ofreció pruebas en torno a este procedimiento administrativo; constancias que obran a fojas de doscientos setenta y dos a la doscientos setenta y ocho de actuaciones.-----



16.- **Admisión y desahogo de pruebas.** Mediante proveídos de fechas dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por los ciudadanos **Diana Angélica Álvarez Segoviano** y **Jorge Alberto Santoyo Vargas**, en Audiencia Inicial celebradas los días doce y diecinueve de junio de dos mil diecinueve respectivamente, constancias que obran a fojas de doscientos setenta y nueve y doscientos ochenta de actuaciones.

17.- **Periodo de alegatos.** Mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, toda vez que se cerró la etapa probatoria, declaró abierto el periodo de alegatos, a efecto de que las partes ofrecieran los mismos en un término de cinco días hábiles, ejerciendo dicho derecho los ciudadanos **Diana Angélica Álvarez Segoviano** y **Jorge Alberto Santoyo Vargas**, así como el Director de Asuntos Jurídicos, mediante libelos remitidos y recibidos todos por esta Autoridad el primero de octubre de dos mil diecinueve. Mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil diecinueve se tuvieron por presentados los citados alegatos, así como por no presentados los alegatos por parte de la Autoridad Investigadora, toda vez que feneció el plazo otorgado para tal fin. Constancias que obran a fojas doscientos noventa y uno, y de la doscientos noventa y nueve a la trescientos cinco de actuaciones.

18.- **Turno para resolución.** El diez de agosto de dos mil veinte, se dictó en el presente asunto, Acuerdo de cierre de Instrucción, quedando en condiciones de dictarse la resolución que en derecho corresponda por parte de la Autoridad Resolutora de este Órgano Interno de Control. Constancia visible a foja trescientos siete de autos.

Por lo expuesto, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre actos u omisiones de las Personas Servidora Públicas adscritas a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tratándose de faltas Administrativas no graves, para imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numeral 1, fracciones I y II, numeral 3 y 64 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16, fracción III, 18, 28, fracción XXXI y transitorio décimo segundo de



la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 2º, fracciones I y II, 3, fracciones IV y XV, 4 fracciones I y II, 9, fracción II, 10, 49, 75, 76, 77, 111, 196, 202 fracción V, 203, 205, 207, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y; 9º, 136, fracciones IX, XII y XVI, y 271, fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, vigentes.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si los ciudadanos **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como servidora pública saliente del cargo de **Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México**, y **Jorge Alberto Santoyo Vargas** quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y superior jerárquico de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, ambos adscritos a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, son responsables de la falta administrativa NO GRAVE que se les imputa, y de ser el caso aplicar la sanción que conforme derecho corresponda; esta Autoridad Resolutora procede al análisis de los siguientes elementos:

1. Que los ciudadanos Diana Angélica Álvarez Segoviano y Jorge Alberto Santoyo Vargas, eran personas servidoras públicas en la época de los hechos denunciados como irregulares.
2. La existencia de las infracciones atribuida a los servidores públicos Diana Angélica Álvarez Segoviano y Jorge Alberto Santoyo Vargas, hayan incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y constituyan una falta administrativa no grave:
3. La plena responsabilidad administrativa de los Diana Angélica Álvarez Segoviano y Jorge Alberto Santoyo Vargas, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

TERCERO. CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS.

A). De la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano.

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, sí tiene la calidad de persona servidora pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye al desempeñarse como servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita



a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración de las siguientes pruebas: -----

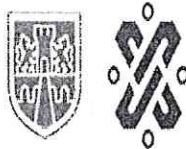
Documental Pública, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, mediante el cual el C. Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, designa a la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano, Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, visible a foja ciento dos de autos -----

Documental Pública, consistente en la copia certificada de la renuncia voluntaria al puesto de Subdirectora de Permisos de Filmaciones, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, suscrita por la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano, con efectos a partir del primero de enero de dos mil diecisiete, visible a foja noventa y cuatro de autos. -----

Documental Pública, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha primero de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual el C. Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, designa a la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano, como Directora de Promoción y Locaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, visible a foja noventa y uno de autos -----

Documentales que tienen la calidad de públicas y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, al momento de los hechos que se le imputan, tenía la calidad de servidora pública, ello al desempeñarse en el cargo de servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. -----

Documentales públicas que, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, son apreciadas de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y con la cual se considera plenamente acreditado que a partir del dieciséis de enero de dos mil catorce la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, ostentaba el cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, así como que su baja de dicho cargo se dio el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete con efectos a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, fecha en la que se llevó a cabo el cambio de puesto promoción ascendente de la Ciudadana Diana Angélica



Álvarez Segoviano, con lo que se considera plenamente acreditado que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan, ostentaba la categoría de servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, esto es así ya que la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano, tenía a su cargo como titular desde el dieciséis de enero de dos mil catorce la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, y como servidora pública saliente del cargo tenía la obligación de realizar el acto de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados en fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, para llevar a cabo el desempeño de las funciones de la Subdirección de Permisos de Filmaciones de la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles posteriores a que surtiera efectos su renuncia, es decir posteriores al primero de enero de dos mil dieciocho, teniendo como fecha límite el veintidós de enero de dos mil dieciocho; por lo anterior se tiene por acreditado la calidad de servidora pública saliente.

Robustece lo anterior lo declarado por escrito por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en Audiencia Inicial celebrada el día doce de junio de dos mil diecinueve, (documental visible a fojas doscientos cincuenta y siete) en donde expresó: "Con fecha 29 de diciembre de 2017 presenté mi renuncia al puesto de Subdirectora de Permisos de Filmaciones de la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México efectiva a partir del 1 de enero de 2018 ya que fui promovida a la Dirección de Promociones y Locaciones" (Sic).

Declaración que, al tratarse de manifestaciones unilaterales de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, y que al haber sido realizada por persona mayor de dieciocho años, con criterio necesario para juzgar el acto, además de ser clara, precisa y sobre los hechos suscitados, sin la existencia de algún dato que haga presumir que el declarante haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, es valorada en términos de los artículos 130, 131, 134, 138 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, y que de la apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, siendo apreciada en recta conciencia, permite concluir que efectivamente éste reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñó como servidora pública saliente del puesto de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.

La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en sus artículos 131, 133 y 134 establece la forma en la que debe efectuarse la valoración de las pruebas y en sus artículos 158 y 159, respectivamente, que se considera por documento y documento público. Por si fuera poco, el imputado reconoció ser servidora pública de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, de ahí que, en términos de dichos artículos, con las salvedades propias para la materia de



responsabilidades administrativas, con el caudal probatorio antes descrito se acredita su calidad de servidora pública, sin que conste en autos que dichas documentales hayan sido obtenidas por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, aunado a que obran integradas en el expediente en que se actúa para la adecuada solución del caso, por lo que fueron de libre acceso para la presunta responsable Diana Angélica Álvarez Segoviano, sin que objetara su veracidad y; en consecuencia, más allá de toda duda razonable es claro que, al momento de los hechos que le son imputados, la hoy presunta responsable era servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.-----

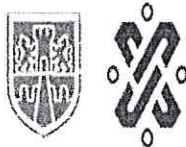
Por lo anterior, con las documentales antes señaladas se encuentra debidamente acreditado el carácter de servidora pública, lo que nos permite concluir que efectivamente la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano a al momento de la comisión de la falta administrativa no grave que se le imputa tenía la calidad de servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tal y como quedo plenamente comprobado con las constancias que obran en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa.-----

B). Del ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas.-----

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, sí tiene la calidad de persona servidora pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye al desempeñarse como Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y superior jerárquico de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, conclusión a la que llega esta Resolutoria de la valoración de las siguientes pruebas: -----

Documental Pública, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha primero de junio de dos mil quince, mediante el cual el C. Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, le comunicó al Jorge Alberto Santoyo Vargas, su nombramiento como Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, visible a foja ciento setenta y ocho de autos.-----

Documental que tienen la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes,



EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0015/2018

cuyo alcance probatorio pleno acredita que el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, al momento de los hechos que se le imputan, tenía la calidad de servidor público y superior jerárquico de la Ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, ello al desempeñarse en el cargo de Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. -----

Documental pública que, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y con la cual se considera plenamente acreditado que a partir del primero de junio de dos mil quince el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, ostentaba el cargo Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y superior jerárquico de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, con lo que se considera plenamente acreditado que el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan, tenía la calidad de servidor público adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. -----

Robustece lo anterior lo declarado por el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, en la Audiencia Inicial celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, documental visible a foja doscientos setenta y tres, en donde expresó: *"...al momento de los hechos desempeñaba un cargo de Dirección de Permisos y Vinculación Interinstitucional de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México..."*. -----

Declaración que, al tratarse de manifestaciones unilaterales del ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, y que al haber sido realizada por persona mayor de dieciocho años, con criterio necesario para juzgar el acto, además de ser clara, precisa y sobre los hechos suscitados, sin la existencia de algún dato que haga presumir que el declarante haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, es valorada en términos de los artículos 130, 131, 134, 138 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, y que de la apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, siendo apreciada en recta conciencia, permite concluir que efectivamente éste reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñó como Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional de la Comisión de Filmaciones adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. -----

La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en sus artículos 131, 133 y 134 establece la forma en la que debe efectuarse la valoración de las pruebas y en sus artículos 158 y 159, respectivamente, que se considera por documento y documento público. Por si fuera poco, el imputado reconoció ser servidor público adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México,



de ahí que, en términos de dichos artículos, con las salvedades propias para la materia de responsabilidades administrativas, con el caudal probatorio antes descrito se acredita su calidad de servidor público, sin que conste en autos que dichas documentales hayan sido obtenidas por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, aunado a que obran integradas en el expediente en que se actúa para la adecuada solución del caso, por lo que fueron de libre acceso para el presunto responsable Jorge Alberto Santoyo Vargas, sin que el mismo objetara su veracidad y; en consecuencia, más allá de toda duda razonable es claro que, al momento de los hechos que le son imputados, el hoy presunto responsable era servidor público adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Por lo anterior, con las documentales antes señaladas se encuentra debidamente acreditado el carácter de servidor público, lo que nos permite concluir que efectivamente el C. Jorge Alberto Santoyo Vargas a al momento de la comisión de la falta administrativa no grave que se le imputa tenía la calidad de servidor público al desempeñarse como Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y por tanto, ser superior jerárquico de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, tal y como quedo plenamente comprobado con las constancias que obran en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Ahora bien, resulta aplicable, al respecto, la tesis jurisprudencial 226, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco al Semanario Judicial, tomo VI, parte SCJN, página 153, noventa y cinco al Semanario Judicial de la FP.I., Novena época, bajo el rubro y texto siguiente:

“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. - Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Y de apoyo al caso la siguiente tesis aislada de la séptima época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-2016, Sexta Parte, página 491, que señala lo siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACION DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.”

Así, de conformidad con lo que establecen los artículos 3, fracción XXV y, 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 108 párrafo primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64, numeral



1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, los presuntos responsables **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, quien en la época en que sucedieron los hechos ostentaba el cargo de servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, y **Jorge Alberto Santoyo Vargas** quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y superior jerárquico de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, resultan ser sujetos del Régimen de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, para mayor comprensión se transcribe el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:-----

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”-----

Sirva de apoyo la Tesis Aislada, 2ª XCIII/2006, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 238 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de diciembre de 2006, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

“SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.”-----



Por ende, esta Autoridad Resolutora, está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de las faltas administrativas no graves atribuidas a los servidores públicos Diana Angélica Álvarez Segoviano y Jorge Alberto Santoyo Vargas. -----

CUARTO. FIJACIÓN CLARA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA CONDUCTA NO GRAVE ATRIBUIDA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Por razón de método, se procede a fijar los hechos que dieron lugar a la comisión de las presuntas faltas administrativas que les fueron atribuidas a los ciudadanos Diana Angélica Álvarez Segoviano y Jorge Alberto Santoyo Vargas, así como las infracciones imputadas, los cuales constan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve (visible a foja doscientos dieciocho del expediente en que se actúa) y que serán materia de estudio en la presente Resolución. -----

A). Los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa atribuida en el procedimiento de responsabilidad administrativa a la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano** consisten en: -----

“1.- En fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la Autoridad Investigadora en la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, recibió el oficio número CG/CISC/JUDQDR/0252/2018, suscrito por la Contralora Interna de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Licenciada Tania García Heredia, mediante el cual hace del conocimiento que la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, presuntamente no realizó en tiempo y forma al acta entrega recepción del área que tenía a su cargo como Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México; documental visible a foja dos (02) del expediente en que se actúa.-----

2.- En fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la entonces Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, radicó el expediente **CI/SECU/D/0015/2018**, con motivo de la recepción del oficio número CG/CISC/JUDQDR/0252/2018, mediante el cual se refiere que la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, en su calidad de Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, no realizó en tiempo y forma el Acta Entrega-Recepción de dicha área, documental visible a foja tres (03) del expediente en que se actúa.-----

3.- Mediante el nombramiento, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), suscrito por el Ciudadano Eduardo Vázquez Martín, entonces Secretario de Cultura del Distrito Federal, nombro a la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible a foja ciento dos (102) del expediente en que se actúa.-----

4.- En fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la entonces Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura, recibió el escrito de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), suscrito por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, mediante el cual solicita a la Licenciada Tania García Heredia, Contralora Interna, fecha para la celebración del Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, **manifestando que fue promovida para ocupar la Dirección de Promoción y Locaciones de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México**, documental visible a foja siete (7) de autos.-----



5.- En fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se celebró el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, mediante la cual, la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano** entrega los recursos asignados a la citada Subdirección, al ciudadano **Jorge Alberto Santoyo Vargas**, con motivo de la designación de que fue objeto para recibir el encargo del puesto, documentales visibles de foja cuatro (4) a foja seis (6) de autos.-----

6.- Mediante oficio número CG/CI/SECU/AI/0069/2018, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la entonces Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el Licenciado Omar Higinio Conde Acosta, le solicito al Licenciado Francisco Javier Flores Luna, Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, remitiera copia certificada del expediente laboral de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, documental visible en foja diez (10) de autos.-----

7.- En fecha seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018), se recibió el oficio número SC/DRH/557/2018, suscrito por el Licenciado Francisco Javier Flores Luna Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Cultura, mediante el cual remite copia certificada del expediente laboral de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, documentales visibles de foja once (11) a foja ciento cuarenta y ocho (148) de autos.-----

8.- Mediante oficio número CG/CI/SECU/AI/0157/2018, de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), la entonces Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el Licenciado Omar Higinio Conde Acosta, le solicito al Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General, informara si la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano cuenta con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en el Gobierno de la Ciudad de México, documental visible a foja ciento cuarenta y nueve (149) de autos.-----

9.- En fecha cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018), se recibió el oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/3587/2018, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual informa que ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano no cuenta con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en el Gobierno de la Ciudad de México, documentales visibles de foja ciento cincuenta (150) de autos.-----

10.- Mediante oficio número CG/CI/SECU/AI/0207/2018, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la entonces Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el Licenciado Omar Higinio Conde Acosta, le solicito al Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General, informara si el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas cuenta con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en el Gobierno de la Ciudad de México, documental visible a foja ciento cincuenta y uno (151) de autos.-----

11.- Mediante oficio número CG/CI/SECU/AI/0208/2018, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la entonces Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el Licenciado Omar Higinio Conde Acosta, le solicito al Licenciado Francisco Javier Flores Luna, Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Cultura, remitiera copia certificada del expediente laboral del ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, documental visible a foja ciento cincuenta y dos (152) de autos.-----



12.- En fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se recibió el oficio número SC/DRH/1391/2018, suscrito por el Licenciado Francisco Javier Flores Luna Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Cultura, mediante el cual remite copia certificada del expediente laboral del ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, documentales visibles de foja ciento cincuenta y tres (153) a foja doscientos cuatro (204) de autos.-----

13.- En fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se recibió el oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/4803/2018, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual informa que el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas no cuenta con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en el Gobierno de la Ciudad de México, documental visible a foja doscientos cinco (205) de autos.-----

14.- En fecha diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la entonces Autoridad Investigadora en la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, emitió acuerdo de cierre de investigación, por el que se ordena concluir las diligencias de investigación, para analizar y valorar los documentos, información y pruebas que obran en autos, y así determinar existencia o la inexistencia de actos u omisiones que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, señala como falta administrativa, y en su caso calificarla como grave o no grave, documental visible a foja doscientos siete (207) de autos.-----

Siendo la conducta que se le atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa a la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, la consiste en que:-----

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad administrativa advirtió que con el objeto de atender lo dispuesto en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente al cargo de Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, calidad que se corrobora con la copia certificada de la renuncia voluntaria al puesto de Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, con efectos a partir del primero (1) de enero de dos mil dieciocho (2018), documental visible a foja noventa y cuatro (94) de autos; **no realizó en tiempo y forma la acta entrega-recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México**, área que tenía a su cargo como titular desde el día dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), como se desprende de la copia certificada del Nombramiento, mediante el cual el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura del Distrito federal, la nombra Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México documental visible a foja ciento dos (102) de autos.-----

Esto es así, toda vez que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, como servidora pública saliente al cargo de Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, tenía la obligación de realizar el acto de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), para llevar a cabo el desempeño de las funciones de la citada Subdirección; dentro de los quince días hábiles posteriores a que surtiera efectos su renuncia, es





decir posteriores al primero (1°) de enero de dos mil dieciocho (2018), teniendo como fecha límite el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Hecho que no aconteció, ya que la llevo a cabo de manera extemporánea en fecha el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), lo anterior se acredita con el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documentales visibles de foja cuatro (4) a seis (6) de autos, por lo que presuntamente contravino lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día trece (13) de marzo de dos mil dos (2002); por lo que se considera que presumiblemente incumplió lo establecido en la fracción XVI del artículo 49 fracción de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En este tenor la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, como servidora pública saliente al cargo de Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, se encontraba dentro de lo previsto en el artículo 1°, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que a la letra dispone:

“1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones”

De lo anterior, se prevé el deber para todo servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al separarse del cargo, empleo o comisión sujetarse a las disposiciones establecidas en dicha ley, al momento de celebrar el acto de entrega de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados, para llevar a cabo el desempeño de las funciones; razón por la que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente al cargo de Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, al separarse de su cargo el día primero (1°) de enero de dos mil dieciocho (2018), estaba obligada a sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al momento de rendir el informe del estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones, a partir del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.

En consecuencia de la obligación anterior, debió dar cumplimiento al artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que a la letra dispone:

“ ... Artículo.19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran



personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma...-----

B). Los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa atribuida en el procedimiento de responsabilidad administrativa al ciudadano **Jorge Alberto Santoyo Vargas** consisten en:-----

“1.- En fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la Autoridad Investigadora en la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, recibió el oficio número CG/CISC/JUDQDR/0252/2018, suscrito por la Contralora Interna de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Licenciada Tania García Heredia, mediante el cual hace del conocimiento que la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, presuntamente no realizó en tiempo y forma al acta entrega recepción del área que tenía a su cargo como Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México; documental visible a foja dos (02) del expediente en que se actúa.-----

2.- En fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la entonces Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, radicó el expediente **CI/SECU/D/0015/2018**, con motivo de la recepción del oficio número CG/CISC/JUDQDR/0252/2018, mediante el cual se refiere que la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, en su calidad de Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, no realizó en tiempo y forma el Acta Entrega-Recepción de dicha área, documental visible a foja tres (03) del expediente en que se actúa.-----

3.- Mediante el nombramiento, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), suscrito por el Ciudadano Eduardo Vázquez Martín, entonces Secretario de Cultura del Distrito Federal, nombro a la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible a foja ciento dos (102) del expediente en que se actúa.-----

4.- En fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la entonces Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura, recibió el escrito de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), suscrito por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, mediante el cual solicita a la Licenciada Tania García Heredia, Contralora Interna, fecha para la celebración del Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, **manifestando que fue promovida para ocupar la Dirección de Promoción y Locaciones de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México**, documental visible a foja siete (7) de autos.-----

5.- En fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se celebró el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, mediante la cual, la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano** entrega los recursos asignados a la citada Subdirección, al ciudadano **Jorge Alberto Santoyo Vargas**, con motivo de la designación de que fue objeto para recibir el encargo del puesto, documentales visibles de foja cuatro (4) a foja seis (6) de autos.-----

6.- Mediante oficio número CG/CI/SECU/AI/0069/2018, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la entonces Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el Licenciado Omar Higinio Conde Acosta, le solicito al Licenciado



Francisco Javier Flores Luna, Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, remitiera copia certificada del expediente laboral de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, documental visible en foja diez (10) de autos.-----

7.- En fecha seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018), se recibió el oficio número SC/DRH/557/2018, suscrito por el Licenciado Francisco Javier Flores Luna Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Cultura, mediante el cual remite copia certificada del expediente laboral de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, documentales visibles de foja once (11) a foja ciento cuarenta y ocho (148) de autos.-----

8.- Mediante oficio número CG/CI/SECU/AI/0157/2018, de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), la entonces Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el Licenciado Omar Higinio Conde Acosta, le solicito al Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General, informara si la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano cuenta con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en el Gobierno de la Ciudad de México, documental visible a foja ciento cuarenta y nueve (149) de autos.-----

9.- En fecha cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018), se recibió el oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/3587/2018, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual informa que ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano no cuenta con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en el Gobierno de la Ciudad de México, documentales visibles de foja ciento cincuenta (150) de autos.-----

10.- Mediante oficio número CG/CI/SECU/AI/0207/2018, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la entonces Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el Licenciado Omar Higinio Conde Acosta, le solicito al Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General, informara si el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas cuenta con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en el Gobierno de la Ciudad de México, documental visible a foja ciento cincuenta y uno (151) de autos.-----

11.- Mediante oficio número CG/CI/SECU/AI/0208/2018, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la entonces Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el Licenciado Omar Higinio Conde Acosta, le solicito al Licenciado Francisco Javier Flores Luna, Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Cultura, remitiera copia certificada del expediente laboral del ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, documental visible a foja ciento cincuenta y dos (152) de autos.-----

12.- En fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se recibió el oficio número SC/DRH/1391/2018, suscrito por el Licenciado Francisco Javier Flores Luna Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Cultura, mediante el cual remite copia certificada del expediente laboral del ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, documentales visibles de foja ciento cincuenta y tres (153) a foja doscientos cuatro (204) de autos.-----

13.- En fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se recibió el oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/4803/2018, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual informa que el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas no cuenta con antecedentes de sanción en el Registro de



Servidores Públicos Sancionados en el Gobierno de la Ciudad de México, documental visible a foja doscientos cinco (205) de autos.

14.- En fecha diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la entonces Autoridad Investigadora en la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, emitió acuerdo de cierre de investigación, por el que se ordena concluir las diligencias de investigación, para analizar y valorar los documentos, información y pruebas que obran en autos, y así determinar existencia o la inexistencia de actos u omisiones que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, señala como falta administrativa, y en su caso calificarla como grave o no grave, documental visible a foja doscientos siete (207) de autos.

Siendo la conducta que se le atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa al ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, la consiste en que:

“B).- De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, calidad que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero (1º) de junio de dos mil quince (2015), mediante el cual el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura del Distrito Federal, lo nombra Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría de Cultura, documental visible a foja ciento setenta y uno (171);

Derivado de lo anterior se tiene que el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, estructuralmente era el superior jerárquico de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, servidora pública saliente al cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y presuntamente no designo dentro del plazo de quince (15) días naturales a partir de la fecha en la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, presento su renuncia con efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil dieciocho (2018); persona sustituto definitiva o provisional con la finalidad de llevar a cabo el acto de Entrega-Recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.

Esto es así, ya que el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, al encontrarse en una situación de superioridad jerárquica con respecto de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, servidora pública saliente al cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, tenía la obligación de designar a una persona definitiva o provisional en un plazo no mayor a quince (15) días naturales, siguientes a la aceptación de la renuncia al cargo que ostentaba, es decir posteriores al primero (1º) de enero de dos mil dieciocho (2018), fecha en que se llevó a cabo el cambio de puesto promoción ascendente, situación que se acredita con la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal con número de folio 031/0118/00017 con fecha de vigencia del 01/01/2018, denominación del puesto Director de Área “A”, documental visible a foja ochenta y cuatro (84) de autos, teniendo como fecha límite el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), lo anterior con la finalidad de llevar a cabo el acto de Entrega-Recepción de la citada Subdirección, hecho que no aconteció, ya que la designación de la persona sustituta temporal para recibir mediante acta entrega recepción los recursos humanos materiales y financieros, fue realizada por el ciudadano Mauricio Maiolo Aguinaco Rodríguez, en su carácter de Director General de la Comisión de Permisos de Filmaciones



de la Ciudad de México, mediante oficio número SC/CFILMA/DG/78/2018, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a través del cual designa al ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, para recibir los asuntos de dicha área a través de acto de Entrega - Recepción, documental visible en copia certificada a foja dos ciento seis (206) de autos.-----

Ahora bien, no se debe de perder de vista, que si bien es cierto que el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, fue comisionado para recibir el encargo de los asuntos de la citada Subdirección, mediante oficio SC/CFILMA/DG/78/2018, signado por Director General de la Comisión de Permisos de Filmaciones de la Ciudad de México, siendo este su superior jerárquico, lo es también el hecho de el mismo ciudadano Alberto Santoyo Vargas, Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, estructuralmente era el superior jerárquico de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, recayendo en él la responsabilidad de designar el sustituto definitivo o provisional, en el caso de Entrega-Recepción, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

En ese tenor el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, en su calidad de Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y como superior jerárquico de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, servidora pública saliente al cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, se encontraba dentro de lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que señala:-----

Artículo 26.- Ningún servidor público, señalado en el artículo 3 de la presente Ley, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega-recepción correspondiente; para este efecto el superior jerárquico respectivo deberá designar el sustituto definitivo o provisional, en el caso de entrega-recepción inmediata, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique baja o se lleve a cabo el cambio de puesto. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, el superior jerárquico correspondiente será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los servidores públicos, en caso de urgencia para la entrega-recepción se podrán habilitar horas o días para hacer la entrega correspondiente, dicha habilitación la hará el Titular del Órgano de Gobierno correspondiente o por el por el Órgano de Control Interno correspondiente, según sea el caso.

La anterior hipótesis normativa prevé que todo servidor público de la Administración Pública, que este dentro de los supuestos previstos en el artículo 3º de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, servidores públicos con nivel subdirector, entre otros, o que ostenten un empleo, cargo o comisión con un nivel homologa o equivalente al referido, son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones jurídicas de la Ley en cita.-----

Siendo una de ellas que todo servidor público sujeto a dicha ley, no podrá dejar el puesto sin llevar acabo el acto de Entrega-Recepción correspondiente.-----



QUINTO. EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE Y DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. -----

Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de personas servidoras públicas de los ciudadanos Diana Angélica Álvarez Segoviano y Jorge Alberto Santoyo Vargas y fijados lo hecho que dieron lugar a las conductas no graves que les fueron atribuidas, se procede al estudio del segundo y tercero de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida a los ciudadanos Diana Angélica Álvarez Segoviano y Jorge Alberto Santoyo Vargas, con motivo de la falta administrativa no grave que se les imputa, es decir, que con su actuar hayan incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que constituya una falta administrativa no grave, así como su plena responsabilidad administrativa en la comisión de las faltas administrativas que se les imputan.-----

A). En ese orden de ideas, a efecto de determinar si con la conducta que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, le atribuyó a la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, transgredió las obligaciones previstas en la **fracción XVI**, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al no abstenerse de la realización de una conducta en la que pueda incurrir el Servidor Público dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse el dejar de hacer la función que se le tenía encomendada al Servidor Público dentro de su cargo o comisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público el cual debe de tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión; se hace necesario establecer, primeramente, si al desempeñarse como persona Servidora Pública adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, la servidora pública incoada debía cumplir con dichas obligaciones; al respecto debe decirse que el mismo se realiza a la luz de las constancias probatorias que obran en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, siendo importante precisar que la irregularidad atribuida a la incoada, así como el cumulo probatorio en el que se sustenta la imputación, le fueron hechos de conocimiento mediante el **Citatorio para Audiencia Inicial**, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, al cual se anexó copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, el cual le fue debidamente notificado el día treinta del mismo mes y año, consistente en:-----



“...la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente al cargo de Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, con su conducta omisa se considera como probable responsable de haber cometido una **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que señala:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgieran lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave.

La hipótesis normativa prevista en la fracción XVI del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, impone como obligación de todo servidor público, abstenerse de la realización de una conducta en la que pueda incurrir el Servidor Público dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse el dejar de hacer la función que se le tenía encomendada al Servidor Público dentro de su cargo o comisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público el cual debe de tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión, luego entonces la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente al cargo de Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, tenía la obligación de abstenerse de ser omisa en el incumplimiento de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición jurídica que establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, por lo que es de observancia obligatoria para la mencionada ciudadana, siendo en el caso en particular el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que al ser servidora pública obligada en términos del artículo 3° de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, se encontraba obligada a cumplir con las disposiciones jurídicas de la Ley en cita; siendo una de ellas que todo servidor público sujeto a dicha ley, tiene la obligación de realizar el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados, dentro de los quince días hábiles siguientes a en que surtió efectos su renuncia a su cargo, siendo estos, posteriores al primero (1°) de enero de dos mil dieciocho (2018), fecha en que surtió efectos la renuncia, teniendo como fecha límite el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), sin contarse en dicho periodo los días sábados seis (6) trece (13) y veinte (20) de enero de dos mil dieciocho (2018) y los domingos siete (7), catorce (14) y veintiuno (21) de enero de dos mil dieciocho (2018), acto que no ocurrió llevándola a cabo de manera extemporánea hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018); por lo que al no llevarse a cabo dicha Acta entrega recepción, presuntamente contravino de ese, modo lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, legislación vigente en la época de los hechos.

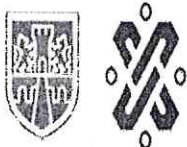


Ahora bien, para determinar si la servidora pública, transgredió la **fracción XVI**, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es decir, no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave, para lo cual se transcriben a continuación:-----

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave.

Luego entonces, la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tenía la obligación de abstenerse de ser omisa en el incumplimiento de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición jurídica que establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, por lo que es de observancia obligatoria para la mencionada ciudadana, siendo en el caso en particular el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que al ser servidora pública obligada en términos del artículo 3° de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, se encontraba obligada a cumplir con las disposiciones jurídicas de la Ley en cita; siendo una de ellas que todo servidor público sujeto a dicha ley, tiene la obligación de realizar el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados, dentro de los quince días hábiles siguientes a en que surtió efectos su renuncia al cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es decir, posteriores al primero de enero de dos mil dieciocho, fecha en que surtió efectos la renuncia, teniendo como fecha límite el veintidós de enero de dos mil dieciocho, acto que no ocurrió pues el Acta entrega recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, se llevó a cabo de manera extemporánea hasta el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por lo que presuntamente contravino de ese, modo lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, legislación vigente en la época de los hechos.-----



PRUEBAS

Para acreditar la irregularidad atribuida a la Ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, señalada en el párrafo que antecede, la Autoridad Investigadora, aportó dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa los siguientes medios de prueba, mismos que obran en el expediente en que se actúa, los cuales serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México:

1.- Documental pública consistente en Oficio número CG/CISC/JUDQDR/0252/2018, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la entonces Contralora Interna de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Licenciada Tania García Heredia, mediante el cual hace del conocimiento a la entonces Autoridad Investigadora en la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura, que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, presuntamente no realizó en tiempo y forma al acta Entrega -Recepción del área que tenía a su cargo como Subdirectora de Permisos de Filmación en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible a foja dos del expediente en que se actúa.

Documental publica que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo alcance probatorio se desprende que se hizo del conocimiento de esta Autoridad Investigadora, omisiones realizadas por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en el ejercicio de sus funciones como servidora pública adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

2.- Documental pública consistente en Copia certificada del nombramiento, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, suscrito por el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, entonces Secretario de Cultura del Distrito Federal, mediante el cual nombra a la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible a foja ciento dos del expediente en que se actúa.

Documental publica que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo alcance probatorio demuestra que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, ocupaba el cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de



México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, desde el dieciséis de enero de dos mil catorce.-----

3.- Documental privada consistente en el escrito de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, y recibido el día dieciséis del mismo mes y año, mediante el cual solicita a la entonces Contralora Interna de la Secretaría de Cultura, la Licenciada Tania García Heredia, fecha y hora para la celebración del Acta Entrega-Recepción de la Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, manifestando que fue promovida para ocupar la Dirección de Promoción y Locaciones de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible a foja siete del expediente en que se actúa.-----

Documental privada que tiene valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la cual se acredita que ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, solicitó fecha y hora para la celebración del Acta de Entrega-Recepción de la Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, hasta el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, es decir, diecinueve días después del plazo límite para realizar el Acta de entrega recepción de los recursos del área de la cual era titular.-----

4.- Documental pública consistente en Copia certificada del Nombramiento de fecha primero de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, nombra a la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, como Directora de Promoción y Locaciones, en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible a foja noventa y uno de autos.-----

Documental pública que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo alcance probatorio demuestra la calidad de servidora público de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, y el nombramiento en ascenso del que fue objeto en fecha primero de enero de dos mil dieciocho, toda vez que fue nombrada Directora de Promoción y Locaciones, en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y en consecuencia, que a partir del primero de enero de dos mil ocho fungía como servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.-----

5.- Documental pública consistente en Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, celebrada en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual, la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano entregó los recursos asignados a la Subdirección de



Permisos de Filmaciones en la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, al ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, como encargado de la mencionada Subdirección, documentales visibles de foja cuatro a foja seis de autos.-

Documental Pública que tiene valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la cual se acredita que en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano entregó los recursos asignados a la de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, al ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, como encargado de la mencionada subdirección, es decir, que el Acta entrega recepción del área de la cual era titular desde el dieciséis de enero de dos mil catorce, se realizó de manera extemporánea.-----

6.- Documental pública consistente en acuse original del oficio CG/CISC/JUDQDR/0152/2018, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual la Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, informa a la Ciudadana Diana Angélica la fecha y hora en que se llevará a cabo el Acta de Entrega Recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documentales visibles en foja ocho y nueve de autos.-----

Documental Pública que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la cual se acredita que en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se dio contestación al escrito de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano de fecha catorce de febrero del mismo año, informándosele que la fecha para llevar a cabo la realización de la acta entrega recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, sería el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, asimismo se hizo notar que el Acta Entrega Recepción deberá formalizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia o separación del cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

7.- Documental pública Copia certificada del oficio número SC/CFILMA/DG/78/2018, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano Mauricio Aguinaco Rodríguez, en su carácter de Director General de la Comisión de Permisos de Filmaciones de la Ciudad de México, mediante el cual designa al ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, para recibir los asuntos de la Subdirección de Permisos de Filmación en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, a través de acto de Entrega - Recepción, documental visible en copia certificada a foja dos ciento seis de autos.-----

Documental Pública que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la cual se acredita que



fue el superior jerárquico del ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, quien lo designó a éste el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve a recibir los asuntos de la Subdirección de Permisos de Filmación en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, a través de acto de Entrega-Recepción.

Documentales que fueron valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, son apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y con la cual se considera plenamente acreditado que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, efectivamente cometió los hechos que se le imputan, es decir, que efectivamente cometió una falta administrativa no grave prevista en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Documentales públicas 1, 2, 4, 5, 6 y 7 que se valoran en su conjunto, por su estrecha relación entre sí, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documentos emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la Ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, quien al momento de los hechos que se le imputan, tenía la calidad servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, calidad que se corrobora con la copia certificada de la renuncia voluntaria al puesto de Subdirectora de Permisos de Filmaciones, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, con efectos a partir del primero de enero de dos mil diecisiete visible a foja noventa y cuatro de autos; **no realizó en tiempo y forma el acta entrega-recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México**, área que tenía a su cargo como titular desde el dieciséis de enero de dos mil catorce, como se desprende de la copia certificada del Nombramiento de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, mediante el cual el Ciudadano. Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, le comunicó a la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano su nombramiento como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, visible a foja ciento dos de autos. Esto es así, ya que la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano, como servidora pública saliente al cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, tenía la obligación de realizar el acto de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados en fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, para llevar a cabo el desempeño de las funciones de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles posteriores a que surtiera efectos su renuncia, es decir posteriores al



primero de enero de dos mil dieciocho, teniendo como fecha limite el veintidós de enero de dos mil dieciocho, hecho que no aconteció, ya que la llevó a cabo de manera extemporánea hasta el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, lo anterior se acredita con la Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible a foja cuatro a seis de autos, por lo que con su actuar contravino lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos, por lo que incumplió lo establecido por el artículo 49 fracción, XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En ese tenor, la Ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, como servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, se encontraba dentro de la hipótesis prevista en el artículo 1 de la Ley de Entrega Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el trece de marzo de mil dos, que dispone:

“1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones

De lo anterior, se prevé el deber para todo servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al separarse del cargo, empleo o comisión sujetarse a las disposiciones establecidas en dicha ley, al momento de celebrar el acto de entrega de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados, para llevar a cabo el desempeño de las funciones, razón por la que la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, al separarse de su cargo el día primero de enero de dos mil dieciocho, estaba obligada a sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al momento de rendir el informe del estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones, a partir del dieciséis de enero de dos mil catorce, como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México. En consecuencia, de la obligación anterior, debió dar cumplimiento al artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos, que dispone:

“...Artículo. 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en



que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designan personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma...”

Esta disposición impone como obligación a todo servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al momento de separarse del cargo, empleo o comisión, deberá de suscribir el acto de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que asignados para el desempeño de sus funciones dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en surta efectos la renuncia, razón por la que la C. Diana Angelica Álvarez Segoviano, en su calidad de servidora pública saliente al cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, tenía la obligación de realizar el acto de entrega-recepción de recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados, para llevar a cabo el desempeño de funciones de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles a partir de que surtió efectos renuncia, es decir posteriores al primero de enero de dos mil dieciocho, teniendo como fecha límite el veintidós de enero de dos mil dieciocho, hecho que no aconteció, ya que la celebración del acto entrega recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, se llevó a cabo de manera extemporánea en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, lo anterior se corrobora con el escrito de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano, por el que informó y solicitó a la Licenciada Tania García Heredia, Contralora Interna en la Secretaría de Cultura d la Ciudad de México que: *“Por medio del presente le informo que presente mi renuncia al cargo de Subdirectora de Permisos de Filmación con efectos a partir del 1º de enero de 2018 ya que fui promovida para ocupar la Dirección de Promoción y Locaciones de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México...solicito atentamente gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se lleve a cabo el proceso de Entrega-Recepción de los recursos asignados a esta Subdirección” (Sic).* documental visible a foja siete de autos; de igual forma con la Acta Administrativa de entrega-recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por la que la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente, entrega los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para llevar a cabo el desempeño de las funciones de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, al C. Jorge Alberto Santoyo Vargas, Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, y superior jerárquico de la mencionada ciudadana, documental visible a foja cuatro a seis de autos, razón por la que se presume que la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente al cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, no realizó el acto de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el desempeño de sus funciones, dentro de los quince días



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0015/2018

hábiles siguientes a que surtir efectos la renuncia, es decir posteriores al primero de enero de dos mil dieciocho, teniendo como fecha limite el veintidós de enero de dos mil dieciocho.-----

De lo anterior se desprende que la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente al cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México con su conducta cometió una Falta Administrativa no grave, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que señala:-----

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave.

La hipótesis normativa prevista en la fracción XVI del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, impone como obligación de todo servidor público, abstenerse de la realización de una conducta en la que pueda incurrir el Servidor Público dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse el dejar de hacer la función que se le tenía encomendada al Servidor Público dentro de su cargo o comisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público el cual debe de tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión, luego entonces la C Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente al cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, tenía la obligación de abstenerse de ser omisa en el incumplimiento de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos, disposición jurídica que establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, por lo que es de observancia obligatoria para la mencionada ciudadana, siendo en el caso en particular el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que al ser servidora pública obligada en términos del artículo 3° de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que dispone que aquellos servidores públicos con nivel de Subdirector, entre otros, o que ostenten un empleo, cargo o comisión con un nivel homólogo o equivalente al referido, son sujetos obligados a



cumplir con las disposiciones jurídicas de la Ley en cita, siendo una de ellas que todo servidor público sujeto a dicha ley, la obligación de realizar el acto de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados, dentro de los quince días hábiles siguientes a en que surte efectos la renuncia a su cargo, siendo estos, posteriores al primero de enero de dos mil dieciocho, fecha en que surte efectos la renuncia, teniendo como fecha limite el veintidós de enero de dos mil dieciocho, sin contarse en dicho periodo los días sábados seis, trece y veinte de enero de dos mil dieciocho y los domingos siete, catorce y veintiuno de enero de dos mil dieciocho, acto que no ocurrió, llevándola a cabo de manera extemporánea hasta el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho; por lo que al no llevarse a cabo dicha Acta entrega recepción, dentro del plazo establecido por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, contravino lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, vigente en la época de hechos.

Bajo esa tesis, esta Autoridad Resolutora determina que la conducta desplegada por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, misma que fue valorada conforme a los factores antes expuestos, transgredió lo establecido en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo esta la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, específicamente en su artículo 19.

Del análisis al compendio de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 118 y 165, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene por acreditada la responsabilidad administrativa de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su actuar como servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, pues se aparta de la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública, al incumplir lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sirva de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial en materia Administrativa, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 1030 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, abril de 2003, con número de registro: 184396, cuyo rubro y texto son los siguientes:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que



se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.-----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa por la falta administrativa no grave que se atribuye al ciudadano Diana Angélica Álvarez Segoviano servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, la declaración efectuada en la Audiencia Inicial de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, en los que medularmente declaró: -----

“presento mi declaración por escrito manifestando 9 hechos, presentando 5 pruebas documentales anexas al escrito de desahogo de audiencia inicial constante de trece fojas útiles suscritas por solo uno de sus lados, solicitando tenerme por presentado en el desahogo de la audiencia inicial que sean aceptas y válidas las pruebas documentales que exhibo y con fundamento el artículo 101 fracción I y II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se abstengan de iniciar el procedimiento ya que no existe daño ni perjuicio a la hacienda pública local o al prestimonio de los entes públicos y que mi actuación por acto u omisión fue corregido o subsanado y los efectos que en su caso se hubieran producido desaparecieron, siendo todo lo que deseo declarar” (Sic).

Por lo que hace a su escrito mediante el cual presento su declaración por escrito, señala: -----

“DIANA ANGELICA ALVAREZ SEGOVIANO señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Mirador No. 67 B-9, Colonia el Mirador, Delegación Coyoacán, C.P. 04950, por mi propio derecho comparezco y expongo los siguientes:

HECHOS

- 1. El día de la fecha a las 11:00 horas, me presento en esta Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura atendiendo el citatorio can número de oficio citado al rubro para comparecer al desahogo de la Audiencia Inicial del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en mí contra ya que el estudio de las constancias y actuaciones que integran el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa al rubro citado, se desprende la existencia de una presunta



infracción Y presunta responsabilidad administrativa en mi contra, como persona servidora pública quién en la época que sucedieron los hechos me ostentaba el cargo de Subdirectora de Permisos de la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México toda vez que presuntamente incurri en una falta Administrativa NO GRAVE

2. Con fecha 29 de diciembre de 2017 presenté mi renuncia al puesto de Subdirectora de Permisos de Filmaciones de la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México efectiva a partir de 1 de enero de 2018 ya que fui promovida a la Dirección de Promoción y Locaciones.
3. Mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2018 se solicitó a la Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura fecha para llevar a cabo la entrega-recepción de la Subdirección de Permisos de Filmación sin tener documento de designación para la persona que le entregaría.
4. Se solicitó en la misma fecha en que solicité fecha para entregar el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana ya que una vez mas no tenía notificación alguna de la persona a quién le entregaría dicha Subdirección.
5. Aun sin tener a la persona a quien entregar, la Contraloría me asignó el 28 de febrero de 2018 a las 17:00 hrs. para llevar a cabo el acta de entrega-recepción.
6. El mismo 28 de febrero de 2018 mediante oficio SC/CFILMA/DG/78/2018, el entonces Director General de la Comisión de Filmaciones, C. Mauricio Aguinaco Rodríguez, instruye al C. Jorge Alberto Santoyo Vargas para recibir los asuntos de la Subdirección de Permisos, y en el mismo oficio se le hace saber que el acto protocolario se celebrará el día 28 de febrero de 2018 a las 17:00 horas.
7. Es Importante resaltar lo establecido en el punto 5 segundo y tercer párrafo de los elementos de convicción mencionados en el citatorio que me fue notificado mediante oficio citado al rubro, que: "De las constancias que integran el expediente en que se actúa, esa autoridad administrativa advirtió que con el objeto de atender lo dispuesto en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente al cargo de Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, calidad que se corrobora con la copia certificada de la renuncia voluntaria al puesto de subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, con efectos a partir del primero (1) de enero de dos mil dieciocho (2018), documental visible a foja noventa y cuatro (94) de autos; no realizó en tiempo y forma la acta entrega-recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones de la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.
Esto es así, toda vez que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, como servidora pública saliente al cargo de Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, tenía la obligación de realizar el acto de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados en fecha dieciséis de enero de dos mil catorce para llevar a cabo el desempeño de las funciones de la citada Subdirección dentro de los quince días hábiles posteriores a que surtiera efectos su renuncia, es decir posteriores al (1) de enero de dos mil dieciocho (2018), teniendo como fecha límite el 22 de enero de dos mil dieciocho (2018).
Hecho que no aconteció ya que se llevó a cabo de manera extemporánea en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) ..."



- Así mismo en el párrafo nueve del número 5 de los elementos de convicción del citatorio referido en el rubro, establecen que debí dar cumplimiento al artículo 19 de Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra dice: *"El servidor público entrante y saliente deberá firmar por cuadruplicado, el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente..."*

Dicho ordenamiento establece que "el servidor público entrante y saliente", en este caso **no había designación del servidor público "entrante", no tenía notificación alguna en la cual me indicara quién sería la persona que le entregaría los recursos establecidos** en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

- Y atendiendo lo establecido en el artículo 26 de Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra dice: *"Ningún servidor público, señalado en el artículo 3 de la presente Ley, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega-recepción correspondiente; para este efecto el superior jerárquico respectivo deberá designar el sustituto definitivo o provisional, en el caso de entrega-recepción inmediata, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique baja o se lleve a cabo el cambio de puesto"...*

No hubo designación de sustituto definitivo o provisional sino hasta el 28 de febrero de 2018, fecha que determinó la contraloría para llevar a cabo la entrega-recepción de recursos.

PRUEBAS

- Renuncia a puesto de Subdirectora de Permisos de Filmaciones con fecha 29 de diciembre de 2017.
- Escrito de fecha 14 de febrero de 2018 por medio del cual solicitó se lleve a cabo el proceso de entrega-recepción de los recursos.
- Oficio CG/CISC/JUDQDR/0152/2018 por medio del cual se designa el 28 de febrero de dos mil dieciocho para llevar a cabo la entrega-recepción de la Subdirección de Permisos de Filmación de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.
- Oficio SC/CFILMA/DG/78/2018 de fecha 28 de febrero de dos mil dieciocho, por medio del cual se instruye al C. Jorge Alberto Santoyo Vargas a recibir los asuntos de la Subdirección de Permisos.
- Acta Administrativa de Entrega-recepción de la Subdirección de Permisos de Filmación de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México de fecha 28 de febrero de 2018.

Por lo antes expuesto, solicito a Usted atentamente:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en el desahogo de la Audiencia Inicial.

SEGUNDO. - Sean aceptadas y validadas las pruebas documentales que exhibo.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 101 fracción I y II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se abstengan de iniciar el procedimiento de Responsabilidad Administrativa previsto en la Ley antes mencionada derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, mismas que advierten que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al Patrimonio de los entes Públicos, y que la actuación de la suscrita en la atención, trámite o resolución de asuntos a mi cargo está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente pueden sustentarse diversas soluciones y obran constancias de los elementos que tomé en cuenta en la decisión adoptada además de que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron." (Sic).



Declaración que al haber sido realizada por persona mayor de dieciocho años, con criterio necesario para juzgar el acto, además de ser clara, precisa y sobre los hechos suscitados, sin la existencia de algún dato que haga presumir que el declarante haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, se le otorga valor probatorio pleno, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, siendo apreciada en recta conciencia, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131, 134, 135 y 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Argumentos que esta Autoridad Resolutora determina infundados e insuficientes para desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la falta administrativa que se le imputa, pues con sus declaraciones lo único que pretende es confundir a esta Autoridad al señalar que *“no había designación del servidor público “entrante”, no tenía notificación alguna en la cual me indicara quién sería la persona que le entregaría los recursos establecidos”(Sic)* tal y como lo establece la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual en nada perjudicaba su actuar pues tenía la obligación de realizar el acta entrega recepción de los recursos de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos su renuncia, para lo cual debería solicitar su intervención a este Órgano Interno de Control, siendo que la fecha límite para que formalizara dicho acto fue el veintidós de enero de dos mil dieciocho, y fue hasta el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho cuando mediante escrito de fecha catorce del mismo mes y año solicitó al Órgano Interno de Control se designara representante para la formalización de la citada Acta Entrega, es decir, se solicitó una vez transcurrido el plazo para su formalización, solicitud que debió realizar y hacer de conocimiento de este Órgano Interno de Control que no se le había señalado a quién entregaría los recursos de la citada Subdirección, para que de ser el caso se solicitará se hiciera la Designación por le superior jerárquico. Asimismo, por lo que hace a que la fecha designada para que se llevará a cabo el Acta de entrega recepción, fue el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la misma atendió a la fecha en que fue solicitado el trámite, el propio proceso y carga de trabajo de la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura, el cual fue solicitado con posterioridad a la fecha límite que era el veintidós de enero de dos mil dieciocho. por lo anterior los argumentos en que basa su defensa la Ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano en nada benefician a su defensa y por el contrario refuerzan su responsabilidad pues demuestra que conocía su obligación como servidora pública de llevar a cabo el Acta de Entrega Recepción de los Recursos que tenía asignados como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dentro de los plazos establecidos en la Ley.-----

Una vez analizadas las defensas esgrimidas por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, a continuación, se procede a valorar y analizar las probanzas ofrecidas en su Audiencia Inicial de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, de cuyo contenido se advierte que las mismas ya fueron analizadas en el cuerpo de la presente resolución.:-----

Handwritten mark



ACUERDO DE TRÁMITE

PRIMERO. - Se procede a proveer sobre las pruebas ofrecidas por la ciudadana **Diana Angelica Álvarez Segoviano**, en los siguientes términos: -----

1.- Se admite la documental pública consistente en la renuncia presentada por la Ciudadana **Diana Angelica Álvarez Segoviano**, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, constante de una foja útil, impresa por un solo lado de sus caras, dirigida al C. Eduardo Vázquez Martín, entonces Secretario de Cultura de la Ciudad de México. -----

2.- Se admite la documental pública consistente en el escrito signado por la ciudadana **Diana Angelica Álvarez Segoviano**, de fecha catorce de febrero del año dos mil dieciocho, constante de una foja útil, impresa solo por el anverso, dirigido a la Lic. Tania García Heredia, entonces titular de éste Órgano Interno de Control, por el que solicita se señale fecha y hora para la celebración de su Acta administrativa de Entrega Recepción. -----

3.- Se admite la documental pública consistente en el oficio CG/CISC/JUDQDR/0152/2018, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, signado por la Licenciada Tania García Heredia, entonces titular de éste Órgano Interno de Control, constante de tres fojas útiles, impreso por un solo lado de sus caras, dirigido a la ciudadana **Diana Angelica Álvarez Segoviano**, por el que se realizan algunas observaciones a su proyecto de Acta Administrativa de Entrega Recepción. -----

4.- Se admite la documental pública consistente en el oficio número SC/CFILMA/DG/78/2018, de fecha 28 de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual el C. **Mauricio M. Aguinaco Rodríguez**, Director General de la Comisión de Filmaciones instruye al C. **Jorge Alberto Santoyo Vargas**, Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional, ambos de la Secretaría de Cultura de esta Ciudad, para recibir mediante el acta de entrega recepción relativa, los asuntos de la Subdirección de Permisos, a entregar por la ciudadana **Diana Angelica Álvarez Segoviano**, constante de una foja útil, impreso por un solo lado de sus caras. -----

5.- Se admite la documental pública consistente en el acta administrativa de entrega recepción de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, en la que aparece como servidora pública saliente la ciudadana **Diana Angelica Álvarez Segoviano**, y el C. **Jorge Alberto Santoyo Vargas**, como designado para recibir el encargo de la Subdirección de Permisos, de la Dirección de Permisos y de Vinculación Interinstitucional de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, constante de tres fojas útiles, impreso por un solo lado de sus caras. -----

SEGUNDO.- Por cuanto hace a las documentales señaladas en los numerales 2, 3 y 5; ofrecidas por la ciudadana **Diana Angelica Álvarez Segoviano**, si bien es cierto las mismas fueron ofrecidas solo en copia simple, sin que se ofreciera de manera adicional un medio de perfeccionamiento legal para otorgarles eficacia probatoria, también lo es que tales documentos obran en los autos del expediente en que se actúa en original, por lo que atendiendo al principio de comunidad de la prueba, y dado el hecho de que no requieren la realización de diligencia alguna para su preparación, en consecuencia se ordena su admisión, se desahogarán por su propia y especial naturaleza, y se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno. Ahora bien, por lo que hace a las documentales 1 y 4 del referido escrito, y toda vez que las mismas obran en



el expediente en el que se actúa en copia certificada, por las mismas razones, se admiten y se desahogarán por su propia y especial naturaleza, otorgándosele el valor que en derecho les corresponda en el momento procesal oportuno.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la incoada Diana Angélica Álvarez Segoviano, para desvirtuar la falta administrativa que se le imputa, de cuyo contenido se advierte que las mismas ya fueron analizadas en el cuerpo de la presente resolución, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

En este mismo orden de ideas, del análisis y admiculación de las pruebas ofrecidas por la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano, se tiene que éstas no resultaron idóneas para desvirtuar la presunta falta administrativa no grave que la Autoridad Investigadora le atribuyó en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que por esta vía se resuelve, pues lejos de desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa a la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano, la acreditaron y robustecieron, tal y como quedó señalado en el capítulo en que se valoran y analizan cada una de las probanzas que sirvieron para resolver el presente asunto y que en suma y consideración de la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, refuerzan la imputación realizada a la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano, quien realizó el acto de entrega recepción de los asuntos y recursos que tenía asignados para desempeñar el cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, fuera del término establecido en la Ley, es decir, de forma extemporánea.

Respecto de los alegatos formulados por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, mediante escrito sin fecha, recibido el dos de octubre de dos mil diecinueve, visible a foja trescientos dos a trescientos cuatro del expediente que se resuelve que a la letra alega:

1. En fecha 30 de mayo de 2019, fui notificada del presente procedimiento administrativo por presuntas responsabilidades administrativas, consistentes en que la suscrita fui omisa en realizar en tiempo y forma el acta entrega- recepción, del área que tenía a mi cargo como Directora de Permisos de Filmación.
2. En fecha 12 junio del año 2019, tuvo verificativo la audiencia inicial, en la que entre otras cosas presente mi Declaración por escrito, en donde manifesté los motivos y razones, mediante las que Justifiqué fehacientemente la omisión que se me imputa; sin embargo debo de precisar que dicha omisión fue subsanada con posterioridad, en virtud de que el hecho de haber levantado el acta fuera del término de Ley no fue imputable a la suscrita, toda vez que para celebrar el levantamiento de un acta de esa naturaleza, deben de cubrirse ciertos requisitos como lo son que la autoridad designe al funcionario que va a participar en el levantamiento, siendo el caso que en la especie, la autoridad demoro con exceso la designación del funcionario público que debería encargarse al efecto y mucho menos se señaló fecha para el levantamiento del acta, tal es el caso que como lo acredite con las pruebas que ofrecí, fue que mediante oficio CG/CISC/JUDQDR/0152/2018, se me notificó Que la fecha señalada para que tuviera verificativo el levantamiento del acto para el 28 de febrero de 2018, tan es así que mediante Oficio SC/CF/LMA/DG/78/2018 de fecha de febrero de 2018, le instruyeron al C. Jorge Alberto Santoyo Vargas a recibir los asuntos de la Subdirección de Permisos.

109



En efecto, esta autoridad podrá corroborar que la omisión que se me imputa, no fue por negligencia o dolo de mi parte, toda vez que los funcionarios dilatan con exceso el trámite de la misma, por lo que se deberá considerar dicho hecho al momento de resolver el presente procedimiento.

3. Ahora bien, por otro lado debo de precisar que la omisión de celebrar el de entrega- recepción ya fue subsanada, tal y como se encuentra acreditado con la prueba marcada con el numeral 5, del capítulo de los hechos de mi escrito de Declaración de fecha 12 de junio de 2019, por lo que considero que ya ha sido subsanada dicha omisión, para los efectos y fines legales conducentes; de la que se podrá constatar que durante mi gestión no existieron faltas o hechos que pudieran considerarse como tales, por lo que se deberá sobreseer el presente asunto.
4. Por último, desde este momento hago valer lo preceptuado por el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación de la persona servidora pública, en atención, trámite resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la persona servidora pública en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubiera producido, desaparecieron.

En efecto, como se podrá constatar del estudio armónico de todas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se podrá arribar a la conclusión que la omisión que se me imputa no es una falta grave, sin dolo y no ha causado un detrimento, daño o perjuicio en la Hacienda pública, en virtud de que la misma ya fue subsanada, sin que a la fecha tenga en curso un procedimiento administrativo derivado del contenido de la misma, y en todo momento di cabal cumplimiento a mis obligaciones en el cargo que desempeñaba, sin descuidar ninguna responsabilidad del cargo, ni causar algún daño o perjuicio a los ciudadanos o servidor público, por lo que solicito se abstengan de sancionar de la forma en que se pretende; amén de lo que he manifestado en el hecho 2 de mi escrito de Declaración que exhibir en la audiencia inicial. (Sic)

Por último, no se debe pasar por alto que la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano, derivado de sus argumentos arriba analizados, solicitó le sea aplicada la abstención prevista en el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, supuesto que será tomado en consideración al momento de resolver sobre la responsabilidad de la falta administrativa no grave que se le imputa y de ser el caso la sanción a imponer.

B). Ahora bien en lo que respecta al Ciudadano **Jorge Alberto Santoyo Vargas**, a efecto de determinar si con la conducta que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, le atribuyó al Ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como **Director de**



Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y superior jerárquico de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, transgredió las obligaciones previstas en la **fracción XVI**, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al no abstenerse de la realización de una conducta en la que pueda incurrir el Servidor Público dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse el dejar de hacer la función que se le tenía encomendada al Servidor Público dentro de su cargo o comisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público el cual debe de tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión; se hace necesario establecer, primeramente, si al ostentarse como persona Servidora Pública adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el servidor público incoado debía cumplir con dichas obligaciones; al respecto debe decirse que el mismo se realiza a la luz de las constancias probatorias que obran en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, siendo importante precisar que la irregularidad atribuida a la incoada, así como el cumulo probatorio en el que se sustenta la imputación, le fueron hechos de conocimiento mediante el **Citatorio para Audiencia Inicial**, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, al cual se anexó copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, el cual le fue debidamente notificado el día treinta y uno del mismo mes y año, consistente en:-----

“En ese tenor el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, en su calidad de Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y como superior jerárquico de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, servidora pública saliente al cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, se encontraba dentro de lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que señala:

Artículo 26.- Ningún servidor público señalado en el artículo 3 de la presente Ley, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega-recepción correspondiente; para este efecto el superior jerárquico respectivo deberá designar el sustituto definitivo o provisional, en el caso de entrega-recepción inmediata, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique baja o se lleve a cabo el cambio de puesto. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, el superior jerárquico correspondiente será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los servidores públicos, en caso de urgencia para la entrega-recepción se podrán habilitar horas o días para hacer la entrega correspondiente, dicha habilitación la hará el Titular del Órgano de Gobierno correspondiente o por el por el Órgano de Control Interno correspondiente, según sea el caso.



La anterior hipótesis normativa prevé que todo servidor público de la Administración Pública, que este dentro de los supuestos previstos en el artículo 3º. de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, servidores públicos con nivel subdirector, entre otros, o que ostenten un empleo, cargo o comisión con un nivel homologo o equivalente al referido, son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones jurídicas de la Ley en cita.

Siendo una de ellas que todo servidor público sujeto a dicha ley, no podrá dejar el puesto sin llevar acabo el acto de Entrega-Recepción correspondiente.

Ahora bien, en el caso de entrega inmediata, para el cumplimiento de dicha obligación, el superior jerárquico debería designar a el sustituto definitivo o provisional, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días naturales, a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, razón por la que el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, al encontrarse en una situación de superioridad jerárquica con respecto de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, servidora pública saliente al cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, se encontraba obligado a designar el sustituto definitivo o provisional, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Lo anterior en razón de que la acta Entrega-Recepción de Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, era de carácter inmediato, toda vez que la renuncia voluntaria al puesto, fue en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), con efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil dieciocho (2018), es decir existió un periodo corto para que surtiera efectos la renuncia, tomando en cuenta que el primero (1º) de enero de dos mil dieciocho (2018) se llevó a cabo el cambio de puesto de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, siendo esta una promoción ascendente, teniendo como fecha límite para la designación de la persona sustituta o provisional el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), hecho que no aconteció, ya que la designación de la persona sustituta temporal para recibir mediante acta Entrega Recepción los recursos humanos, materiales y financieros de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, fue realizada por el ciudadano Mauricio Maiolo Aguinaco Rodríguez, en su carácter de Director General de la Comisión de Permisos de Filmaciones de la Ciudad de México.

De lo anterior se desprende que el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, en su carácter de Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y superior jerárquico de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, servidora pública saliente al cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, con su conducta omisa, se considera como probable responsable de haber cometido una **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala:

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

XVI. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no este prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave.*



La hipótesis normativa prevista en la fracción XVI del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, impone como obligación de todo servidor público, abstenerse de la realización de una conducta en la que pueda incurrir el Servidor Público, dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse de dejar de hacer la o las funciones que tenía encomendadas dentro de su cargo o comisión, que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público el cual debe de tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión." (Sic).

Ahora bien, para determinar si el servidor público, transgredió la **fracción XVI**, del artículo **49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es decir, no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave, para lo cual se transcriben a continuación:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave.

Luego entonces, el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y superior jerárquico de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, tenía la obligación de abstenerse de ser omiso en el incumplimiento del artículo 26 la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición jurídica que establece el proceso conforme al cual, los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, así como para aquellos servidores públicos que tengan que coadyuvar para llevar acabo el acto de la entrega-recepción, por lo que es de observancia obligatoria para el mencionado ciudadano, el artículo 26 de la mencionada ley, aunado a que la acta Entrega-Recepción era de carácter inmediato, toda vez que la renuncia voluntaria al puesto de la citada Subdirección, fue en fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, con efectos a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, misma fecha en que se llevó a cabo el cambio de puesto de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, por lo que era



de carácter inmediata la celebración de la acta Entrega-Recepción, por lo que tenía la obligación de designar a una persona o sustituto provisional o definitivo dentro de los quince días naturales siguientes al cambio de puesto a Director de Área A, de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, acto que no ocurrió pues el Acta entrega recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, se llevó a cabo de manera extemporánea hasta el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, fecha en la que también fue designado por el ciudadano Mauricio Maiolo Aguinaco Rodríguez, en su carácter de Director General de la Comisión de Permisos de Filmaciones de la Ciudad de México, el hoy inculcado, ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, para recibir los asuntos de la Subdirección de Permisos de Filmación en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, a través de acto de Entrega-Recepción, por lo que presuntamente contravino de ese modo lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, legislación vigente en la época de los hechos.

De ahí que con su conducta presuntamente contravino la normatividad a que se hizo referencia, ubicándose en el tipo que se establece en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues con la conducta desplegada incumplió el artículo 26 de la Ley de Acta Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

PRUEBAS

Para acreditar la irregularidad atribuida al Ciudadano **Jorge Alberto Santoyo Vargas**, quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y superior jerárquico de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, señalada en el párrafo que antecede, la Autoridad Investigadora aportó dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa los siguientes medios de prueba, mismos que obran en el expediente en que se actúa, los cuales serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México:

1.- Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de fecha primero de junio de dos mil quince, mediante el cual el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura del Distrito Federal, lo nombra al ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, como Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de



Filmaciones de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría de Cultura, documental visible a foja ciento setenta y ocho.-----

Documental que tiene valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo alcance probatorio demuestra la calidad de servidor público del ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México toda vez que en fecha primero de junio de dos mil quince, fue nombrado Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.-----

2.- Documental pública consistente en Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, celebrada en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual, la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano entregó los recursos asignados a la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, al ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, como encargado de la mencionada Subdirección, documentales visibles de foja cuatro a foja seis de autos.-

Documental Pública que tiene valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la cual se acredita que en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano entregó los recursos asignados a la de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, al ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, como encargado de la mencionada subdirección, es decir, que el Acta entrega recepción del área de la cual era titular desde el dieciséis de enero de dos mil catorce, se realizó de manera extemporánea.-----

3.- Documental pública Copia certificada del oficio número SC/CFILMA/DG/78/2018, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano Mauricio Aguinaco Rodríguez, en su carácter de Director General de la Comisión de Permisos de Filmaciones de la Ciudad de México, mediante el cual designa al ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, para recibir los asuntos de la Subdirección de Permisos de Filmación en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, a través de acto de Entrega - Recepción, documental visible en copia certificada a foja dos ciento seis de autos.-----

Documental Pública que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la cual se acredita que fue el superior jerárquico del ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, quien lo designó a éste el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve a recibir los asuntos de la Subdirección de Permisos de Filmación en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, a través de acto de Entrega-Recepción.-----



Documentales que fueron valoradas las documentales que, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, son apreciada de manera libre, lógica conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y con la cual se considera plenamente acreditado que el ciudadano Jorge Alberto Santos Vargas, efectivamente cometió los hechos que se le imputan, es decir, que efectivamente cometió una falta administrativa no grave prevista en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Documentales públicas que fueron valoran en su conjunto, por su estrecha relación entre sí, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documentos emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y superior jerárquico de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, calidad que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de junio de dos mil quince, mediante el cual el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura del Distrito Federal, lo nombra Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, quien era estructuralmente el superior jerárquico de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, servidora pública saliente al cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, **no designó al sustituto definitivo o provisional, en el caso de Entrega-Recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México**, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, es decir, dentro del plazo de quince días naturales a partir de la fecha en la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, presentó su renuncia con efectos a partir del primero de enero de dos mil dieciocho ; persona sustituto definitiva o provisional con la finalidad de llevar acabo el acto de Entrega-Recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.-----

En ese tenor el C. Jorge Alberto Santoyo Vargas, en su calidad de Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y superior jerárquico de la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano, servidora pública saliente al cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, se encontraba dentro de lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Entrega



Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial, el trece de marzo de dos mil dos que dispone:-----

Artículo 26.- Ningún servidor público, señalado en el artículo 3 de la presente Ley, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega-recepción correspondiente; para este efecto el superior jerárquico respectivo deberá designar el sustituto definitivo o provisional, en el caso de entrega-recepción inmediata, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique baja o se lleve a cabo el cambio de puesto. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, el superior jerárquico correspondiente será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los servidores públicos, en caso de urgencia para la entrega-recepción se podrán habilitar horas o días para hacer la entrega correspondiente, dicha habilitación la hará el Titular del Órgano de Gobierno correspondiente o por el por el Órgano de Control Interno correspondiente, según sea el caso. -----

Hipótesis normativa prevé que todo servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México, que este dentro de los supuestos previstos en el artículo 3º de la citada Ley, que dispone que aquellos servidores públicos con nivel de Subdirector, entre otros, o que ostenten un empleo, cargo o comisión con un nivel homólogo o equivalente al referido, son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones jurídicas de la Ley en cita; siendo una de ellas es que todo servidor público sujeto a dicha ley, no podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega recepción del área, en caso de entrega inmediata para el cumplimiento de dicha obligación, el superior jerárquico deberá designar el sustituto definitivo o provisional, dentro de un plazo no mayor de quince días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique baja o se lleve a cabo el cambio de puesto, razón por la que el C. Jorge Alberto Santoyo Vargas, al encontrarse en una situación de superioridad jerárquica con respecto de la C Diana Angélica Álvarez Segoviano, servidora pública saliente al cargo de Subdirectora de Permisos, de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, tenía la obligación de designar a una persona sustituto definitivo o provisional dentro de los quince días naturales siguientes al cambio de puesto de la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano, lo anterior en razón de que la acta entrega recepción de Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, era de carácter inmediata, toda vez que la renuncia voluntaria al puesto de Subdirectora de Permisos de Filmaciones, fue en fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, con efectos a partir del primero de enero de dos mil diecisiete, es decir existe un periodo corto para que surtiera efectos la renuncia, documento que obra en copia certificada visible a foja noventa y cuatro de autos, tomando en cuenta que el primero de enero de dos mil dieciocho se llevó a cabo el cambio de puesto de la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano, promoción ascendente hecho que se acredita con la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal con número de folio 031/0118/00017 con fecha de vigencia del 01/01/2018, denominación del puesto Director de Área "A", teniendo como fecha límite para la designación de la persona sustituta o provisional el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, hecho que no aconteció, ya que la designación



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0015/2018

de la persona sustituta temporal para recibir mediante acta entrega recepción los recursos humanos, materiales y financieros que fueron asignados, a la C. Diana Angélica Álvarez, para llevar a cabo el desempeño de sus funciones como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, fue realizada por el C. Mauricio Maiolo Aguinaco Rodríguez en su carácter de Director General de la Comisión de Permisos de Filmaciones de la Ciudad de México, mediante oficio número SC/CFILMA/DG/78/2018, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, de misma fecha de recepción por parte del C. Jorge Alberto Santoyo Vargas, Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, a través del cual lo designa para recibir los asuntos de la mencionada área, mediante el acto de entrega recepción, oficio en el que consta la firma de recepción del documento, copia certificada visible alfoja doscientos seis de autos.-----

De lo anterior, se desprende que el C. Jorge Alberto Santoyo Vargas, en su carácter de Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y superior jerárquico de la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano, servidora pública saliente al cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, con su conducta cometió una falta administrativa no grave, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que señala:-----

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI.

Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituye una falta grave,

La hipótesis normativa prevista en la fracción XVI del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, impone como obligación de todo servidor público, abstenerse de la realización de una conducta en la que pueda incurrir el Servidor Público dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse de dejar de hacer la función que se le tenía encomendada al Servidor Público dentro de su cargo o comisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público el cual debe de tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión, luego entonces el C. Jorge Alberto Santoyo Vargas, en su carácter de en su carácter de Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y superior jerárquico de la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano tenía la obligación de abstenerse de ser omiso en el incumplimiento del artículo 26 la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos,



disposición jurídico que establece el proceso conforme al cual, los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, así como para aquellos servidores públicos que tengan que coadyuvar obligatoria para a para llevar a cabo el acto de la entrega-recepción, por lo que es de observancia el mencionado ciudadano, el artículo 26 de la mencionada ley, por lo que al ser el superior Jerárquico de la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano, servidora pública saliente al cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, aunado a que la acta entrega recepción era de carácter inmediata, toda vez que la renuncia voluntaria al puesto de Subdirectora de Permisos de Filmaciones, fue en fecha veintinueve de diciembre de dos mil Jefe de diecisiete, con efectos a partir del primero de enero de dos mil diecisiete, por lo que era de carácter inmediata la celebración de la acta entrega recepción, por lo que tenía la obligación de designar a una persona sustituto provisional o definitivo dentro de los quince días naturales siguientes al cambio de puesto a Director de área A de la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano, es decir, quince días naturales, posteriores al primero de enero de dos mil dieciocho, fecha en que se llevó a cabo el cambio de puesto promoción ascendente de la Diana Angelica Álvarez Segoviano, hecho que se acredita con la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal con número de folio 031/0118/0001, con fecha de vigencia del 01/01/2018, denominación del puesto Director de Área A; teniendo como fecha límite para la designación el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, no obstante lo anterior no ocurrió, ya que la designación de la persona sustituta temporal para recibir mediante acta entrega recepción los recursos humanos, materiales y financieros que fueron asignados, a la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano, para llevar a cabo el desempeño de sus funciones como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, fue realizado por el C Mauricio Maiolo Aguinaco Rodríguez, Director General de la Comisión de Permisos de Filmaciones de la Ciudad de México, mediante oficio número SC CFILMA/DG/78/2018 de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual designa para recibir mediante el acto de entrega recepción al C. Jorge Alberto Santoyo Vargas, Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documento visible a foja doscientos seis de autos, presuntamente contraviniendo de este modo lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos, vigente en la época de los hechos.-----

Ahora bien, no se debe de perder de vista, que si bien es cierto el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, fue comisionado para recibir el encargo de los asuntos de la citada Subdirección, mediante oficio SC/CFILMA/DG/78/2018, signado por Director General de la Comisión de Permisos de Filmaciones de la Ciudad de México, siendo este su superior jerárquico, lo es también el hecho de el mismo ciudadano Alberto Santoyo Vargas, Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, estructuralmente era el superior jerárquico de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, Subdirectora de Permisos de



Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, recayendo en él la responsabilidad de designar el sustituto definitivo o provisional, en el caso de Entrega-Recepción, dentro de un plazo no mayor de quince días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

En ese tenor el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, en su calidad de Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y como superior jerárquico de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, servidora pública saliente al cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, se encontraba dentro de lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-

En virtud de lo anterior, se colige que el ciudadano **Jorge Alberto Santoyo Vargas**, quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y superior jerárquico de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, tenía la obligación de abstenerse de ser omiso en el incumplimiento del artículo 26 la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

En razón de lo anteriormente señalado, esta Autoridad Resolutora advierte la existencia de elementos que acreditan que la persona servidora pública Jorge Alberto Santoyo Vargas a, en su carácter de Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y superior jerárquico de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, con su conducta trasgredió lo establecido en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo esta la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, específicamente en su artículo 26.-----

Del análisis al compendio de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 118 y 165, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se tiene por acreditada la responsabilidad administrativa del Jorge Alberto Santoyo Vargas a, en su carácter de Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, pues se aparta de la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública, al incumplir lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI, de la Ley al de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----



Sirva de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial en materia Administrativa, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 1030 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, abril de 2003, con número de registro: 184396, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.-----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa por la falta administrativa no grave que se atribuye al ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, persona servidora pública adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, la declaración efectuada en la Audiencia Inicial de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, en los que medularmente declaró: -----

“... para lo cual declara: “ignoraba que se tenía que hacer una acta circunstanciada, aunado a que las circunstancias del tránsito dentro de la comisión fue muy presionado, por parte del Secretario de Cultura, Dirección Jurídica y la Dirección de Recursos Humanos. Al mes de mi ingreso, fue despedida la Directora General, después de eso, participe en la terna para ser seleccionado como Director General hecho que el Secretario de Cultura desecho por completo a pesar de tener más de 50 cartas en apoyo a la candidatura (de empresas y personas calificadas de la industria). A pesar de las presiones del secretario nunca se atrevieron a correrlo y no me permitieron designar a quien ocuparía el cargo de subdirector, a pesar de que se sabían todas las circunstancias nunca se atendió el caso, una vez que se dejó la plaza de la subdirección no se designó a la persona que se sugería para ocupar la plaza. En enero de 2018 el director de la comisión de filmaciones le pidió se hiciera cargo de la Promoción de Locaciones, debido a la amplia experiencia en la materia. En el mes de abril se acordó que continuaría en la Dirección de Permisos. La designación del Subdirector de Permisos tardo hasta el mes de octubre y fue impuesta por el secretario y el Director de Recursos Humanos imponiendo a gente que no era a fin a mi forma de trabajo, siendo todo lo que deseo manifestar”



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0015/2018

Declaración que al haber sido realizada por persona mayor de dieciocho años, con criterio necesario para juzgar el acto, además de ser clara, precisa y sobre los hechos suscitados, sin la existencia de algún dato que haga presumir que el declarante haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, se le otorga valor probatorio pleno, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, siendo apreciada en recta conciencia, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131, 134, 135 y 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Argumentos que esta Autoridad Resolutora determina infundados e insuficientes para desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la falta administrativa que se le imputa, pues con sus declaraciones lo único que pretende es confundir a esta Autoridad al señalar en lo medular que *"ignoraba que se tenía que hacer una acta circunstanciada, aunado a que las circunstancias del tránsito dentro de la comisión fue muy presionado, por parte del Secretario de Cultura, Dirección Jurídica y la Dirección de Recursos Humanos"* (Sic). Declaración que no le favorecen, a efecto de desvirtuar la presunta falta administrativa, pues es de conocido derecho que el desconocimiento de la norma no exime de su cumplimiento, esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma, ni general para todos, máxime que con su sola publicación en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal surte sus efectos legales y obliga a su cumplimiento a los que se encuentran incurso en ella o a no ejecutar actos o incurrir en omisiones previstas sin hacerse acreedores a las sanciones que establezca, de tal manera que su desconocimiento no trae consigo la inexistencia de las faltas; sirva de apoyo la siguiente Tesis Aislada, de la Sexta Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 21 del Semanario Judicial de la Federación de 2006, con registro: 259938, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

"IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que, si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país."-----

Los razonamientos vertidos con anterioridad, en relación a las manifestaciones del servidor público ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas se robustecen con la siguiente tesis aislada que señala: ----

"IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa y a nadie aprovecha, y con su sola publicación en el Diario Oficial de la Federación surte sus efectos legales y obliga a su cumplimiento a los que se encuentran incurso en ella o a no ejecutar actos o incurrir en omisiones en que definan sin hacerse acreedores a las sanciones que establezca, de tal manera que la calidad de analfabeto de los acusados no trae consigo la inexistencia de los delitos." Amparo directo 3602/52/2a. Abnaal Poot Victoriano y coagraviado. 16 de julio de 1954. Unanimidad de cinco votos.



La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época, Tesis Aislada (Civil), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 78 del Informe 1954, con registro: 814696.

Argumentos que esta Autoridad Resolutora determina infundados e insuficientes, pues no resultaron idóneos para desvirtuar la presunta falta administrativa no grave que la Autoridad Investigadora le atribuyó en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que por esta vía se resuelve, pues lejos de desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa la robustece. Una vez analizadas las defensas esgrimidas por el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, a continuación, se procede a valorar y analizar las probanzas ofrecidas en su Audiencia Inicial de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

“No presento ninguna prueba ...”

No se cuenta con pruebas que valorar.

Respecto de los alegatos formulados por el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, mediante escrito de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, recibido en este Órgano Interno de Control en misma fecha, visible a foja trescientos del expediente que se resuelve, es de precisarse que los mismos no benefician en nada al incoado pues sólo refieren que la omisión se debió al ambiente hostil existente en su momento, situación que no lo exime de ser omiso en el cumplimiento de sus obligaciones como servidor público adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

SEXTO. - INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. - Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad administrativa de las personas servidoras pública en la infracción al artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a determinar la sanción que corresponde imponerles:

A). En lo que hace a la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, se determina que una vez analizadas las constancias que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la falta administrativa no grave que se le atribuye, es necesario determinar la sanción que corresponde imponerle, siendo menester precisar que la hoy incoada solicitó de ser procedente, le sea aplicada la abstención prevista en el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sobre el particular se debe señalar que dicho precepto jurídico, establece lo siguiente:

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:



I. Que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la persona servidora pública en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La abstención se notificará al denunciante y a la autoridad investigadora, quienes podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Dicha hipótesis normativa señala que la autoridad resolutora en el ámbito de su competencia, podrán abstenerse de sancionar al infractor, siempre que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis consistentes en que del actuar de la persona servidora pública en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la persona servidora pública en la decisión que adoptó, o que dicho acto u omisión fuera corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para que los Órganos Interno de Control, en el ámbito de su competencia, puedan abstenerse de sancionar al infractor se deben cumplir con dos requisitos, dicho artículo a la letra establece:

Artículo 77. Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Dicha hipótesis normativa señala que los Órganos Interno de Control, en el ámbito de su competencia, podrán abstenerse de sancionar al infractor, siempre que no hayan sido sancionadas previamente por la misma falta administrativa no grave y no haya actuado de forma dolosa, dejando



constancia de la no imposición de dicha sanción, es decir, la norma legal prevé una hipótesis de hecho en la que la Autoridad puede aplicar o no la consecuencia legal prevista en la propia norma, es decir que ésta queda a discreción de la Autoridad, siempre que se cumplan con los requisitos previstos.

Sirva de apoyo la siguiente Tesis Aislada (Común), de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 1063 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de 2003, con número de registro: 184888, cuyo rubro y texto son los siguientes:

FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS. Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas.

En ese contexto, es de considerarse, que el bien jurídico tutelado por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, es que los recursos humanos, materiales y financieros de la Administración Pública de la hoy Ciudad de México, sean entregados a los servidores públicos que los sustituyan en su cargo, empleo o comisión, o que transfieran recursos o funciones, con la finalidad de garantizar la continuidad en las acciones, actividades institucionales y la prestación de los servicios públicos. Por lo que al haberse llevado a cabo la formalización del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se cumplió con el objeto de la Ley de la materia, no obstante que no se reunieron las formalidades establecidas por la misma, es decir, que se hubieren celebrado dentro de los quince días hábiles siguientes a la separación del encargo, en términos de lo establecido por el artículo 19 de la precitada Ley; lo anterior, en razón a que, finalmente, el servidor público saliente cumplió con la obligación de entregar de manera formal los asuntos y recursos que tenía asignados, a quien fue comisionado para recibir el encargo del puesto, en presencia del representante del Órgano Interno de Control, a efecto que el encargado, diera continuidad a las funciones, tareas, metas y programas encomendados.

Atento a lo anterior y en relación al presente asunto esta Autoridad considera procedente abstenerse de sancionar a la Ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, ya que se encuentra dentro de la hipótesis prevista en el artículo 101 en correlación con el 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que del análisis a las constancia que integran el expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, no se desprende que la falta administrativa imputada a la Ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, haya causado detrimento, daño o perjuicio a la Hacienda Pública, asimismo se acredita que su omisión de realizar Acta entrega recepción de los recursos que tenía encomendados para el desempeño de sus



funciones como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, fue subsanado de manera espontánea por la servidora pública pues tal y como quedo comprobado dentro del cuerpo de la presente resolución, con el escrito de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, y recibido el día dieciséis del mismo mes y año, mediante el cual solicita a la entonces Contralora Interna de la Secretaría de Cultura, la Licenciada Tania García Heredia, fecha y hora para la celebración del Acta Entrega-Recepción de la Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, manifestando que fue promovida para ocupar la Dirección de Promoción y Locaciones de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible a foja siete del expediente en que se actúa, así como con el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, celebrada en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual, la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano entregó los recursos asignados a la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, al ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, como encargado de la mencionada Subdirección, documentales visibles de foja cuatro a foja seis de autos; lo que tuvo como consecuencia que los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieran.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad se podrá abstener de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública no haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave y no haya actuado de forma dolosa, al respecto, del análisis a las constancias del expediente en que se actúa se tiene por acreditado la fracción I del citado artículo, ya que la Ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, no ha sido sancionada previamente por la falta administrativa no grave, lo cual se comprueba con el oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/3587/2018, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el que informa que la Ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano **no** contaba con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en el Gobierno de la Ciudad de México, documento visible a foja ciento cincuenta de autos, lo cual se robustece con la manifestación de la incoada en la que expresa que *"En efecto, como se podrá constatar del estudio armónico de todas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se podrá arribar a la conclusión que la omisión que se me imputa no es una falta grave, sin dolo y no ha causado un detrimento, daño o perjuicio en la Hacienda pública, en virtud de que la misma ya fue subsanada, sin que a la fecha tenga en curso un procedimiento administrativo derivado del contenido de la misma, y en todo momento di cabal cumplimiento a mis obligaciones en el cargo que desempeñaba, sin descuidar ninguna responsabilidad del cargo, ni causar algún daño o perjuicio a los ciudadanos o servidor público, por lo que solicito se abstengan de sancionar de la forma en que se pretende; amén de lo que he manifestado en el hecho 2 de mi escrito de Declaración que exhibir en la audiencia inicial."* (Sic), argumentos que son tomados en consideración apelando al principio de buena



fe y toda vez que no fue redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, por parte de la Autoridad Investigadora, no dejando pasar por desapercibido que dicha Autoridad no realizó pronunciamiento alguno al respecto ni formulo alegatos, ni se opuso a que le fuera aplicado el beneficio solicitado, contenido en el artículo 101 en correlación con el 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo que hace al segundo requisito exigible en el artículo 77 de la supracitada Ley, consistente en que no se haya actuado de forma dolosa, el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, celebrada en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual, la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano entregó los recursos asignados a la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, al ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, como encargado de la mencionada Subdirección, documentales visibles de foja cuatro a foja seis de autos, admiculada con el escrito de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, y recibido el día dieciséis del mismo mes y año, mediante el cual solicita a la entonces Contralora Interna de la Secretaría de Cultura, la Licenciada Tania García Heredia, fecha y hora para la celebración del Acta Entrega-Recepción de la Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, manifestando que fue promovida para ocupar la Dirección de Promoción y Locaciones de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible a foja siete del expediente en que se actúa,, se evidencia en la Ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, una ausencia de conducta dolosa, debido a que su proceder no fue con la intención de cometer una irregularidad pues una vez que se percató de su omisión, la subsanó de manera espontánea, sin que mediara requerimiento de alguna Autoridad. Sirva de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 1487 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17 tomo II, abril de 2015, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0015/2018

Por ende, al haberse colmado los requisitos establecidos en el artículo 101 en correlación con el 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sirva de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial en materia Administrativa, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala, publicada en la página 1401 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, Junio de 2018, tomo II, con número de registro: 2017185, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), TIENE EL CARÁCTER DE REGLADA. De la exposición de motivos que dio origen al artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada), se advierte que se implementó una mecánica de abreviación y simplificación cuando exista el riesgo de que se haya realizado una conducta reprochable de responsabilidad administrativa, a efecto de que la autoridad se encargue de manera exclusiva de investigar potenciales casos auténticos de gravedad, entre ellos de corrupción, descartando en ese momento otros actos donde la actuación del servidor público en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, se suscite dentro del período de un año, y que la inhabilitación se dé por una sola vez por un mismo hecho, sumado a que los efectos producidos se hubieran resarcido o desaparecido. En ese entendido, de suponer que aun cuando después de las investigaciones o revisiones practicadas se actualicen efectiva e indudablemente los supuestos a que se refiere aquel numeral, siempre que la probable infracción no sea considerada como grave por la misma ley, quede a juicio de la autoridad abstenerse o no de iniciar el procedimiento disciplinario o de imponer sanciones administrativas, se obstaculizaría la intención que se infiere del proceso legislativo y traería consigo una especie de esterilidad de la disposición. Por tanto, si la propia norma establece las condiciones a satisfacer para abstenerse de iniciar el procedimiento o imponer sanciones, sin considerar alguna intermedia, entonces la autoridad sólo debe constatar que efectivamente éstas se actualicen (sin que se trate de una infracción considerada grave), por lo que no tendría sentido que se le faculte para discernir, aun de concurrir aquéllas, si es que debe o no actuar en esos términos, pues al prever de manera concreta los supuestos específicos que generan la acción de prescindir, dicha facultad adquiere el carácter de reglada en la medida en que la actuación de la autoridad queda ajustada al marco fijado por la legislación que establece la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de las hipótesis que la misma exige y en armonía con ésta, excluyendo que pueda dotarse con la connotación de una facultad discrecional, pues en sentido contrario, la normativa no deja margen de libre apreciación a la autoridad para determinar la forma de su actuar.”-----

*Lo resaltado y subrayado es de esta Autoridad

Es por todos los argumentos y elementos antes referidos que esta Autoridad Resolutora determina que tomando en consideración que la conducta que se reprocha a la Ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, deriva de que omitió entregar en tiempo los asuntos y recursos que tenía asignados para desempeñar el cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, aún y cuando era su obligación realizarla, dentro de los quince días hábiles posteriores a que surtió efectos su renuncia, es decir posteriores al primero de enero de dos mil dieciocho, teniendo como fecha límite para su formalización el día veintidós de



enero de dos mil dieciocho, siendo que fue hasta el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho que llevo a cabo el acto protocolario de entrega recepción de los recursos de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tal y como ampliamente fue señalado en la presente Resolución; y tomando en consideración que se trata de una falta administrativa no grave, así como que su actuar no fue doloso y que la hoy incoado no ha sido sancionada previamente por la misma falta administrativa; así como que no existe detrimento patrimonial, daño o perjuicio a la Hacienda Pública y que su omisión fue subsanada de manera espontánea desapareciendo los efectos que en su caso se hubieren producido, en consecuencia, de lo expuesto, es procedente **abstenerse de sancionar a la Ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 en correlación con el 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

B). Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **Jorge Alberto Santoyo Vargas** en la infracción a la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a IV, que prevé el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como a continuación se realiza:-----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre el nivel jerárquico, lo antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio público, al respecto, el Ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y superior jerárquico de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, contaba con un nivel jerárquico alto, por lo que su posición le obligaba a desplegar una conducta ejemplar con respecto al cumplimiento de sus obligaciones como persona servidora pública, situación que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de junio de dos mil quince, mediante el cual el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura del Distrito Federal, nombra al ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, como Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría de Cultura, documental visible a foja ciento setenta y ocho, documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja doscientos cinco, obras el oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/4803/2018, de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por, el entonces Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad



de México, a través del cual informó a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México que el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas a la fecha no cuenta con un registro de antecedente de sanción, por lo que se puede afirmar que no es reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Ahora bien por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público del ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, se tiene que del documento denominado "Constancia de Nombramiento de Personal", inherente al ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, así como su nombramiento como Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, documentales que forman parte de su expediente laboral, y que fueron remitidas como anexo al oficio SC/DRH/1391/2018, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, documentales visibles de fojas ciento cincuenta y tres a doscientos cuatro de autos; a los que se les da valor probatorio pleno en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, en el momento en que ocurrieron los hechos contaba con una antigüedad en el servicio público y en Secretaría de Cultura de la Ciudad de México de aproximadamente dos años seis meses; documentales descritas que se concatenan con lo declarado por el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas Álvarez Segoviano, en la Audiencia Inicial del día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, en la que manifestó que *"tenía una antigüedad en la Administración Pública aproximadamente de tres años y cinco meses, en el Gobierno Local de la Ciudad de México, de los cuales han sido laborados los mismos años en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México"*, declaración a la que se le da valor probatorio en términos del artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca permiten acreditar que el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, contaba con una antigüedad en la Administración Pública de aproximadamente tres años y seis meses, al momento en que ocurrieron los hechos que se le imputan, por lo que contaba con experiencia suficiente y necesaria en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en las conductas irregulares que quedaron acreditadas en párrafos precedentes.-----

b) En cuanto a la fracción **II** relacionada con las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por las que se le sancionará, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía, omitiendo una conducta a la que estaba obligado, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como persona servidora pública debía cumplir, circunstancia que será tomada en consideración al momento de imponer la sanción al infractor. De igual forma respecto a los medios de ejecución, se



EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0015/2018

observa que estos se dan al momento de incumplir lo señalado en la fracción XVI, del artículo 49 de la Ley al de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que no realizo la función que tenía encomendada, consistente en que **no designó al sustituto definitivo o provisional, en el caso de Entrega-Recepción, dentro de un plazo no mayor de quince días naturales a partir de la fecha en que se aceptó la renuncia** de la Ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, para la formalización el Acta de Entrega Recepción de la al cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, puesto que dejó de ocupar la Ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano; implicando con ello el incumplimiento a la Ley de Acta Entrega Recepción de los Recursos de la Admiración Pública del Distrito Federal, específicamente el artículo 26 y con ello infringir la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

c) En cuanto a la fracción III, respecto a la reincidencia del ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja doscientos cinco, obras el oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/4803/2018, de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por, el entonces Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó que el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas a la fecha no cuenta con un registro de antecedente de sanción, por lo que se puede afirmar que no es reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

d) Finalmente, la fracción IV del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relativa al daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, la falta administrativas no grave realizada por el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a imponer la sanción aplicable al ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como **Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México** y superior jerárquico de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----



Por ello, conforme al artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en amonestación pública o privada, suspensión del empleo cargo o comisión, destitución del empleo cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta Autoridad Resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales para establecer, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas, atendiendo al nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese contexto, es de tomarse en cuenta en que la falta administrativa no grave en que incurrió el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas consistente en que trasgredió lo establecido en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que **no designó al sustituto definitivo o provisional, en el caso de Entrega-Recepción, dentro de un plazo no mayor de quince días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia,** implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes mencionado. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa no grave acreditada al ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Ahora bien, considerando que las sanciones administrativas que se imponen a las personas servidoras públicas, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, que la sanción que se le imponga debe de ser la mínima que prevé el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa, asimismo, no debe ser superior a una Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones, en razón de que como quedó asentado en los incisos que anteceden, el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como persona Servidora Pública y no ocasionó un daño o perjuicio a la Hacienda



Pública de la Ciudad de México.

En tal virtud y considerando que la falta administrativa realizada por el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una amonestación privada, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 221 de dicho ordenamiento.

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas incumpla una disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Los ciudadanos Diana Angélica Álvarez Segoviano y Jorge Alberto Santoyo Vargas, SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES por infringir la exigencia prevista en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

TERCERO. -Por lo que hace a la Ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano esta autoridad Resolutora se abstiene de imponer sanción, en términos de lo dispuesto en el artículo 101 en correlación con el 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, de la Ciudad de México.

CUARTO. Se impone al ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, una sanción administrativa consistente en una amonestación privadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el numeral 221 de dicho ordenamiento.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución de manera personal a la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Handwritten signature



EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0015/2018

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución de manera personal al ciudadano **Jorge Alberto Santoyo Vargas**, en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México -----

SEPTIMO. Hágase del conocimiento a los ciudadanos **Diana Angélica Álvarez Segoviano** y **Jorge Alberto Santoyo Vargas** que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 210, 211 y 212 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

OCTAVO. Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Cultura de la Ciudad de México, al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia.-----

NOVENO. “**Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales** Expedientes Relativos a las Quejas y Denuncias, Procedimientos Responsabilidad Administrativa, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación, Sustanciados por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, **el cual tiene su fundamento en:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracciones II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 (última reforma en el D.O.F. 05/02/2017); -Ley General de Responsabilidades Administrativas artículos 34, fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX; Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México artículos 2, 7, 10, 163, 24, y 127; Artículos 6 fracciones XII, XXII, 7 segundo párrafo, 21, 24 fracciones XVII y XXIII, 28, 186, 191, 193, 194, 202 de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Ley de Archivos del Distrito Federal artículos 1, 7, fracción XIV; 28 fracciones III y IV; 102 Bis 3; 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII; 105 – A fracciones I, II, III, IX y XIII; 105 – B fracciones I y II; 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal numerales 5, 10 y 11; **cuya finalidad es la Formación, Integración, Sustanciación y Resolución de los Expedientes Relativos a Quejas y Denuncias, Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación que conoce el Órgano Interno de Control; el uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para**-----



EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0015/2018

investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos; Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos; Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ninguno de los datos personales aquí recabados es obligatorio, ya que puede realizar su queja o denuncia de manera anónima o identificada. Si es su voluntad que sea identificada, podrá participar en el proceso de investigación de la queja o denuncia y conocerá sobre el resultado de la investigación y, en su caso, de las sanciones que se determinen aplicar. En caso de que opte por el anonimato, se le informa que no estará en posibilidad de oír y/o recibir notificaciones. En ambos casos, serán atendidas por esta Secretaría de la Contraloría General, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Av. Arcos de Belén número 2, Colonia Doctores, Código Postal 06720, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; o en el correo electrónico oip@contraloriadf.gob.mx.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

NOVENO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA JOSÉ GARCÍA ROMERO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESOLUTORA

TEJG

[Firma manuscrita]

